

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD
DE CREACIÓN DE MÁS JUZGADOS DE DICHA CATEGORÍA POR REGIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín.

VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López.

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Licda. M.A. AMADA VICTORIA GUZMÁN GODINEZ DE ZÚÑIGA
2ª calle 4-31 zona 4 de Mixco, Colonia Monte Verde
Teléfono 24328013.

Guatemala, 5 de julio de 2006.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Con muestras de mi consideración y respeto, me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como asesora de Tesis del Bachiller DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: "La importancia de los Juzgados de Ejecución Penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región".

Después de haber formulado algunas sugerencias al Bachiller SOLÓRZANO PÉREZ, mismas que fueron tomadas en consideración en la presentación final del trabajo, entre ellas se le agregó al Título de la tesis la Palabra **Penal**, en lo que se refiere a Juzgados de Ejecución; además en los capítulos, se agregaron algunos títulos y se omitieron otros, debido a ello el capítulo I, se dividió en dos. Por lo que estimo que la investigación realizada es de mucha importancia y relevancia para el derecho, proyectando la tendencia de humanización del Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, siendo los temas abordados de actualidad en nuestro país. Considero además que el presente trabajo de tesis será un valioso material de consulta para futuras investigaciones.

En consecuencia, emito dictamen FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo.

Atentamente,

Licda. M. A. Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga
Asesora de tesis
Colegiada 4.792

LICDA. AMADA VICTORIA
GUZMÁN GODINEZ DE ZÚÑIGA
ABOGADA Y NOTARIA





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) ARSENIO LOCON RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ**, Intitulado: **"LA IMPORTANCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE MÁS JUZGADOS DE DICHA CATEGORÍA POR REGIÓN"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
Lic. Arsenio Locón Rivera
6ta Avenida 0-60 Zona 4, Oficina 401, Torre II, 4to Nivel,
Tels. 23352121-23352122



Ciudad de Guatemala, 2 de agosto del 2006

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO

Señor Jefe:

En cumplimiento de la resolución emanada por la UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, de fecha diecinueve de julio del dos mil seis, procedí a **REVISAR** el Trabajo de Tesis del estudiante DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ, intitulado: "LA IMPORTANCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE MÁS JUZGADOS DE DICHA CATEGORÍA POR REGIÓN". y, para el efecto expongo:

Que en virtud del dictamen favorable de la respetable Asesora de Tesis, Licenciada Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga, en el sentido que el trabajo realizado por el estudiante SOLÓRZANO PÉREZ, cumple con los requisitos establecidos para su examen público, hecha la revisión correspondiente opino que puede ser discutido en examen público de graduación profesional del sustentante.

Sin otro particular, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, deferentemente,

Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **DONALDO ALVARO SOLÓRZANO PÉREZ**, titulado **LA IMPORTANCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE MÁS JUZGADOS DE DICHA CATEGORÍA POR REGIÓN**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/silh





DEDICATORIA

A DIOS:

Como Principio de toda sabiduría.

A MIS PADRES:

José Luís Solórzano (QEPD) y María Evelia Pérez Barrera, por los valores y principios inculcados.

A MI ESPOSA

Nirsy Eloína, por su amor, comprensión y apoyo constante.

A MI HIJA:

Nirsy Gissell, para que mi esfuerzo le sirva de ejemplo.

A MIS HERMANOS:

Marta Irene, Petrona del Carmen, Leonor, Mártir de Jesús, Luís Humberto, Oscar Atilio (QEPD), Milton Romeo (QEPD), Nixon Homero y Manfry Yoseth, por apoyarme siempre.

A MI ASESORA:

Licda. Amada Victoria Guzmán Godínez de Zúñiga y su familia, por compartirme sus conocimientos.

A MI REVISOR:

Lic. Arsenio Locón Rivera, por atención prestada al presente trabajo.

A MIS PADRINOS:

Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín y, Lic. Otto René Arenas Hernández, por apoyarme en mi sueño profesional.



CON CARÍÑO:

A mis compañeros de estudio que siempre apoyaron mis sueños y a mis amigos (as) por sus sabios consejos.

A LOS PENADOS:

Que no solamente sufren la privación de libertad, sino también la privación de otros derechos inherentes al ser humano.

A LAS TRICENTENARIAS:

Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar en sus aulas.

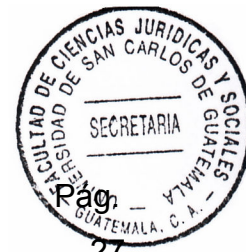
A USTED:

Que se ha tomado el tiempo de leer la presente tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i
1. Derecho penitenciario. CAPÍTULO I	1
1.1 Naturaleza jurídica del derecho penitenciario.	7
1.2 Principios del derecho penitenciario.	8
1.2.1 Principio de legalidad.	8
1.2.2 Principio de intervención judicial o de judicialización.	11
1.2.3 Principio de resocialización.	12
1.3 Antecedentes del derecho penitenciario.	12
1.3.1 Casas Bridewells.	14
1.3.2 Sistema Filadélfico.	15
1.3.3 Sistema Auburun.	15
1.3.4 Sistema Progresivo.	15
1.3.5 Sistema Reformador.	15
1.3.6 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.	16
1.4 Antecedentes del derecho penitenciario en Guatemala.	16
1.4.1 Real Cárcel de la Corte.	17
1.4.2 Cárceles del Ayuntamiento de la ciudad.	17
1.4.3 Origen de la Penitenciería Central.	18
1.4.4 Origen de las granjas penales.	18
1.4.5 Granja Penal Pavón.	19
1.5 Fuentes del derecho penitenciario en Guatemala.	19
1.6 Antecedentes históricos de los Juzgados de Ejecución Penal en Guatemala.	20
1.7 Naturaleza jurídica de los Juzgados de Ejecución Penal.	21
1.8 Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal.	21
CAPÍTULO II	
2. La pena.	23
2.1 Teorías sobre la finalidad de las penas.	26



2.1.2 Teoría relativa.	27
2.1.2.1 Prevención general.	27
2.1.2.2 Prevención especial.	28
2.1.3 Teoría unificadora.	28
2.2 Individualización de la pena.	28
2.2.1 Individualización legal.	29
2.2.2 Individualización judicial.	29
2.2.3 Individualización ejecutiva.	29
2.3. Clasificación de las penas.	29
CAPÍTULO III	
3. Trabajo penitenciario en Guatemala.	35
3.1 Clases de trabajo en los centros de cumplimiento de condena en Guatemala.	38
3.2 Naturaleza jurídica del trabajo penitenciario.	40
3.3 Redención de Penas por el Trabajo.	42
3.4 Resocialización de condenado.	45
3.5 El patrono como medio de prueba para la rehabilitación del condenado.	48
3.6 La estigmatización del condenado.	52
CAPÍTULO IV	
4. Garantías constitucionales de los condenados.	55
4.1 El amparo.	57
4.2 La exhibición personal.	59
4.3 Violaciones a los derechos humanos de los condenados.	61
CAPÍTULO V	
5. La importancia de los Juzgados de Ejecución Penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región.	67
5.1 Funciones de control formal.	68
5.2 Funciones de control sustancial.	69
6. Trabajo de Campo.	75
CONCLUSIONES.	77
RECOMENDACIONES.	79



ANEXO A.....	81
ANEXO B.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El derecho penal ha dejado de ser únicamente sancionador y se ha vuelto más humano, lo que requiere que también la ejecución de la sentencia especialmente la de prisión sea más humana, es decir lo más parecido a la vida cotidiana.

Para nadie es un secreto que aún en los países llamados “desarrollados”, las prisiones están en crisis, pero en nuestro medio esto es caótico, las prisiones no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la Naciones Unidas, y sobre todo no existe política sobre el tratamiento a recibir por parte de los condenados, lo que convierte a la cárcel en una fábrica de hacer criminales profesionales.

Siendo la etapa de la ejecución de la sentencia especialmente la de prisión el hacer una justicia pronta y cumplida y el punto culminante dentro de un proceso penal ha sido necesaria la judicialización de la sentencia, lo que equivale a que sea un Juez específico el que controle la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta siempre que al condenado lo único que se le priva es de la libertad ambulatoria y que no se le tenga como un objeto que está guardado.

Consciente de esta realidad que viven en nuestro país los condenados a pena de prisión, el presente trabajo de tesis está orientado hacia la búsqueda de un mejor tratamiento del penado en prisión, para ello en el primer capítulo se describe el ámbito de estudio, la naturaleza jurídica, los principios y como surge en nuestro país el Derecho Penitenciario; asimismo, se hace una reseña histórica de las entidades que tenían a su cargo la ejecución de la sentencia penal, antes de entrar en vigencia nuestro actual Código Procesal Penal, la naturaleza jurídica y competencia de los Juzgados de Ejecución Penal.

En el segundo capítulo contiene lo relacionado a la pena, empezando por su definición, las diferentes etapas por las que ha pasado, las diferentes posiciones o



teorías de los juristas sobre los fines de la misma, la diferentes individualizaciones y culminando con la clasificación de las penas.

El tercer capítulo contiene lo relacionado al trabajo penitenciario, su naturaleza jurídica, si se trata de un deber o de una obligación, los trabajos que se realizan en los centros de cumplimiento de condena, el beneficio penitenciario de la redención de penas, asimismo, el condenado al estar preso se aleja de la sociedad, por lo que es necesario resocializarlo, la función que realiza la persona que da trabajo a un condenado y por ultimo la forma como una persona condenada al salir de prisión es señalada por la sociedad como una persona mala, a lo que se le llama estigmatización.

En el cuarto capítulo se desarrollan las garantía constitucionales, como los mecanismos protectores de los derechos constitucionales, brevemente se hace la diferencia entre garantías y derechos, haciéndose asimismo una breve crítica sobre las Violaciones a los derechos humanos de los condenados.

El capítulo quinto, que es el tema central de la presente tesis, enumera las funciones que debe desarrollar el Juez de Ejecución Penal, existiendo entre las funciones unas de carácter formal que se refieren al computo de tiempo de la pena; otras de carácter sustancial que implica que el Juez de Ejecución verifique si la pena cumple sus fines, que se respeten los derechos fundamentales de los condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo esta función un problema en nuestro medio debido a que para todo el país únicamente se cuenta con dos Juzgados de Ejecución Penal; culminando con el Trabajo de campo, las conclusiones y recomendaciones del caso.



CAPÍTULO I

1. Derecho penitenciario.

Tanto la pena como el derecho penitenciario han existido desde la antigüedad, aunque la pena de manera más directa en su expresión más cruel como veremos más adelante. Existe división en cuanto al campo en el cual debe regular el derecho penitenciario, de allí las diferentes definiciones de lo que es el derecho penitenciario; algunos consideran que el derecho penitenciario regula la ejecución de la pena de privativa de libertad; otros como la criminología positivista dicen que regula lo relativo a la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad; por otro lado, consideran al derecho penitenciario, como parte de la penología ya que esta estudia los diversos medios de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad); estas consideraciones han hecho que resulten posiciones como considerar a la penología y al derecho penitenciario como una misma disciplina; otros al derecho penitenciario parte de la penología y por último la negación de la penología¹

Existen diversidad de definiciones de lo que es derecho penitenciario algunas muy generales y otras que tratan de englobar variedad de detalles.

Derecho penitenciario, es el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad²

Derecho penitenciario es, “el Conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional.”³

“Derecho penitenciario constituye el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de los centros de ejecución de la pena de prisión,

¹ Diez Ripollés, José Luís y otros, **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. Pág. 604.

² Tamarit Sumalla, Josep-María y otros, **Curso de derecho penitenciario**. Pág. 47.

³ Rodríguez Alonso, Antonio, **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 4.



proponiéndose como contenidos específicos garantizar el resguardo de la persona condenada en condiciones de dignidad humana, el ejercicio de los derechos no limitados por la sentencia y procurar procesos de reeducación y readaptación social, para disminuir los riesgos de desocialización que provoca la privación de libertad.”⁴

Actualmente se habla de crisis del derecho penitenciario en todo el mundo y como consecuencia el sistema penitenciario de cada país. Nuestro sistema penitenciario se encuentra en grave crisis, peor que la de muchos países, tomando en cuenta que el gobierno y las autoridades específicas no toman cartas en el asunto, en el sentido de la forma de tratar a los reos, ni la infraestructura de sus edificios y de políticas administrativas, de manera que estamos encerrados en ideas retrogradas y no de avanzada desde hace muchos años.

Cuando es detenida una persona y luego de ser escuchada por el juez, éste resuelve dictar auto de prisión preventiva, obviando en algunos casos que la regla general es la libertad de la persona y la excepción es la prisión provisional, pues existen casos en los cuales no es necesaria la prisión preventiva, por tratarse de delitos que no revisten la característica de alto impacto social, no está lesionado gravemente el interés público ni la paz social, veamos un ejemplo:

Para el 22 de octubre de 2004, por el delito de posesión para el consumo, se encontraban detenidas un mil seiscientas personas, de ellas algunas han llegado a prisión porque los agentes de la Policía Nacional Civil, les han plantado droga⁵ (posesión para el consumo); este delito no está catalogado como un delito de alto impacto, no afecta gravemente la paz social, no lesiona el interés público, por lo cual es susceptible de otorgarle un criterio de oportunidad; puede que alguno de esos un mil seiscientos sea detenido frecuentemente y no se le pueda otorgar dicho beneficio, pero en dado caso fuese la mitad es decir ochocientas personas, con otorgarles ese beneficio a estas personas se evitaría un gasto al Estado en alimentación y la

⁴ Diez Ripollés José Luís y otros, Ob. Cit; Pág. 609

⁵ **Capturas Sospechosas**, Pag. 10, Prensa Libre, Guatemala, 22 de octubre de 2004.



sobrepoblación penitenciaria, tomando en cuenta que por lo menos estarán detenidos tres meses, dinero que muy bien se podría invertir en ampliar las instalaciones de los centros de detención preventiva o mejorarlas; asimismo podrá evitarse trasladar a reos a otros centros de detención preventiva, evitando también con ello la fuga de reos.

No podemos decir que la culpa de la crisis del sistema penitenciario en Guatemala, la tienen únicamente quienes dirigen dicho sistema; empezaremos porque el estado de Guatemala, es el que debe velar por la seguridad de los habitantes de toda la república; cada gobierno tiene sus políticas a desarrollar mientras se encuentre en el poder, de esa cuenta es el Organismo Ejecutivo, quien aprueba el presupuesto para las dependencias a su cargo, en este caso el sistema penitenciario se encuentra a cargo del Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Gobernación es uno de los ministerios con que cuenta el Organismo Ejecutivo para lograr el desarrollo del país. Empezaré a desglosar la serie de problemas que a mi criterio tienen sumergido a nuestro sistema penitenciario en una profunda crisis, a consecuencia de la cual se suscitan hechos que han llegado hasta extremos fatales, como es personas muertas.

En nuestro medio carecemos de una normativa específica sobre del derecho penitenciario, pues aunque diferentes grupos de derechos humanos han planteado a los distintos gobiernos la necesidad de aprobar una ley que regule el Sistema penitenciario del país, no se ha concretado nada, por lo que seguimos careciendo de una legislación adecuada, pues únicamente se cuenta con reglamentos, acuerdo y circulares.

El presupuesto asignado al sistema penitenciario, es insuficiente para cubrir las necesidades tales como, pagar los salarios a los trabajadores, capacitación del personal, capacitación a los reclusos, mantenimiento de los edificios, ampliación o construcción de más edificios, en algunos casos hay que alquilar edificios por mencionar algunos.



El salario que pagan a los agentes de seguridad del sistema penitenciario, ~~no es~~ acorde a la realidad que vivimos, esto porque la responsabilidad que conlleva custodiar un recluso es grande y recordemos que la mayoría de los guardias de presidios tienen familia que mantener, lo que en determinado momento al no alcanzarles el sueldo que devengan quedan a la merced de ser fácilmente sobornados por los internos, este soborno puede ser desde permitir entrar licor hasta una fuga, generando todo esto la corrupción, siendo este uno de los mayores problemas a combatir en el sistema penitenciario; cualquier persona puede decir ¿. . . y porqué no renuncian y buscan otro trabajo.? Recordemos que encontrar un trabajo ya sea en las empresas privadas o en el gobierno es difícil y máxime si es presupuestado como lo es en el sistema penitenciario, de esa cuenta no es fácil abandonar un trabajo por muy poco que le paguen a una persona y sobre todo si no se tiene la certeza de encontrar otro mejor. Como ya dijimos todo esto genera corrupción no solo en los guardias de seguridad sino desde quien es el director de un centro penitenciario, veamos como empieza:

Los centros de reclusión se dividen en sectores, cada sector tiene un “jefe” los sectores son clasificados dependiendo de los delitos por los que son consignados los reclusos, cuando una persona es detenida y llevada a un centro de detención, el director indica el lugar al que debe ir ese detenido, al llegar al sector la persona detenida debe pagar como “impuesto” al jefe del sector una suma de dinero para no ser molestado, ni hacer limpieza en los baños, de este impuesto cobrado al nuevo recluso, el jefe del sector da su porcentaje al director del centro; cada “jefe” de sector tiene un ingreso mínimo de veinte mil quetzales al mes. (Esta versión es basada en un relato hecho por un condenado del cual se omite su nombre por encontrarse todavía cumpliendo condena). A raíz de esta corrupción veamos los hechos más relevantes durante los últimos cuatro años:

El 23 de diciembre de 2002, se da un motín en el centro de detención “Pavoncito”, ubicado en Fraijanes, en el cual los miembros de la mara denominada “Los Cholos” asesinaron a 14 personas y tomaron el control del dentro penal. Uno de los



líderes del motín identificado como “Fireman” manifestó⁶ que eso estaba planeado, asesinaron al reo Julio César Beteta Raymundo, pues tenía el control de cuatro sectores, le pagaban entre diez y veinte quetzales diarios para no hacer limpieza, vendía coca y crack a ochenta quetzales la piedra; además contaba con una oficina cerca de la administración, si alguien hacía algo que no le gustaba, era encerrado en bartolinas donde permanecían quince días con agua hasta las rodillas.

Como podemos ver el descontrol que existe en los centros penitenciarios es grande y grave, el control del centro preventivo “Pavoncito” estuvo en manos de los denominados “Cholos” hasta el 7 de enero de 2003, el descontento por los “impuestos” que cobran los jefes de sectores, puede terminar en una tragedia como lo es la muerte de más de un reo, además de ello para que la droga pueda ingresar al centro Preventivo, debe haber un soborno a las guardias de dicho centro o a quienes son los encargados de revisar a las personas que ingresan a visitar a sus familiares.

El 12 de febrero de 2003, en un motín el centro de detención preventiva de la zona dieciocho de esta ciudad, fueron asesinadas siete personas, cuatro de ellas decapitadas, entre ellos Obdulio Villanueva, sentenciado por el asesinato del Monseñor Juan José Gerardi.⁷

El 25 de febrero de 2003, en una requisa en el centro de detención preventiva de la zona dieciocho de esta ciudad, descubrieron enterrada una sub-ametralladora, una granada de fragmentación, municiones y marihuana.⁸ Es difícil imaginarse que se pueda ingresar a un centro de detención, un objeto como lo es una sub-ametralladora, sin que sea vista por los encargados de revisar a las personas que ingresan a un centro de detención, lo que nos hace imaginarnos que alguna persona estuvo de acuerdo en tal hecho y obviamente fue a cambio de dinero.

⁶ **Aún mandan las maras**, Periódico Nuestro Diario, Guatemala, 27 de diciembre de 2002, Pág. 5.

⁷ **Requisa en el Preventivo**, Periódico Nuestro Diario, Guatemala, 25 de febrero de 2003, Pág. 5.

⁸ **Requisa en el Preventivo**, Periódico Nuestro Diario, Guatemala, 25 de febrero de 2003, Pág. 5.



El 14 de abril de 2003,⁹ nuevamente el centro preventivo “Pavoncito” es el escenario de otro motín, a temprana hora unos seiscientos elementos de la policía nacional civil, se presentan a dicho centro, para trasladar aun grupo de reos a otras cárceles, al notar la presencia del grupo policial, uno de los reos disparó con una subametralladora, dejando como resultado la muerte de un agente de policía y el reo que disparó el arma.

Pero es quizá sin temor a dudas, que de lo antes relatado, es el año 2005, el más polémico y sangriento en el sistema penitenciario.

El 22 de abril de 2005, empieza con polémica, es publicado en los diarios del país¹⁰, con motivo de festejar un cumpleaños, fotografías en las cuales aparecen varios reos, tomando licor, fumando y hablando por teléfono; al mostrársele las fotografías y pedirle su opinión, la directora del sistema penitenciario manifestó entre otras cosas, que no es lo correcto pero es usual, si los reos quieren ver un partido de fútbol o celebrar un cumpleaños y desean una botella de licor, que pidan autorización, proposición que desea plasmar en la ley del sistema penitenciario, que ella impulsa; posteriormente la directora de presidios, pidió disculpas al pueblo de Guatemala, por haberlos ofendido.

El 7 de junio de 2005, el centro preventivo “Pavoncito” Fraijanes, los grupos de las denominadas “Maras” se enfrentaron los “Cholos” con los “Paisas”, estos últimos recriminaban a los primeros el cobro de “impuesto” (pagar dinero a cambio de no hacer limpieza).

El 15 de agosto de 2005, el suceso más horrendo, en diferentes centros carcelarios, de manera simultanea los reos integrantes de la mara Salvatrucha, atacaron a los reos integrantes de la mara Dieciocho, dejando un total de 36 personas

⁹ **Sangriento motín en pavón**, Periódico La Hora, Pág. 8 y 9, Guatemala, 14 de abril de 2003.

¹⁰ **Buscan legalizar licor**, Periódico Siglo Veintiuno, Pág. 8 y 9, Guatemala, 22 de abril de 2005; **Borracheras en el preventivo**, periódico Al Día, Guatemala, 22 de abril de 2005, Pág. 2 y 3.



muerzas y varios heridos. A raíz de este acontecimiento el Presidente de la República anunció la construcción de seis cárceles, entre ellas dos de máxima seguridad. Ante esta manifestación del presidente nos preguntamos ¿Es necesario que hayan tantas muertes de reos, para que el gobierno construya mas cárceles?

1.1 Naturaleza jurídica del derecho penitenciario.

No existe consenso en cuanto a la naturaleza del derecho penitenciario, pues algunos dicen que el derecho penitenciario es autónomo, entre ellos el maestro italiano Novelli y su discípulo Siracusa, que en su revista di Diritto Penitenziario, postulaban la autonomía del derecho penitenciario; otros lo consideran parte del derecho penal, del derecho procesal penal o del derecho administrativo; otros dentro de la penología.¹²

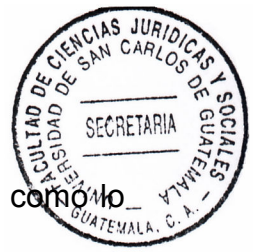
Los que consideran al derecho penitenciario autónomo¹³ exponen tres razones fundamentales: a) *Por razón de las fuentes*, las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria, es decir la Constitución Política de la República, el Código Penal, etc, van construyendo un cuerpo de normas independientes. b) *Por razones de la materia*, La relación jurídico penitenciaria no solamente comprende derechos como persona sino también como ciudadano e interno, que la ley tiene que salvaguardar en relación a los deberes de las personas, por lo que se convierte en una materia específica y necesita su tratamiento normativo y doctrinal. c) *Por razón de la jurisdicción*, porque poco a poco se le atribuye una figura jurisdiccional propia como lo es el Juez de Ejecución, quien se encarga de velar por la protección de los derechos del condenado. En tal medida se acepten estas razones para la autonomía del derecho penitenciario, este seria parte del derecho público interno.

Otros autores prefieren hablar de una autonomía integradora, por su estrecha relación con el derecho penal material y derecho procesal penal; asimismo en Alemania

¹¹ **Construirán mas cárceles**, periódico Al Día, Guatemala, 23 de agosto de 2005, Pág. 8.

¹² Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 1.

¹³ Ibid. Pág. 2.



se habla de la *teoría de los tres pilares* que no es mas que el iter de la pena como lo son el Código Penal, Código Procesal Penal y la ejecución de la pena,¹⁴

La posición del sustentante respecto a la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, comparte la idea de los que consideran al derecho penitenciario como autónomo, pues a raíz del Primer Congreso de la Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra Suiza, y aprobado por el Consejo de las Naciones Unidas, a dado origen a una serie de principios y leyes que son propios y exclusivos para las personas que se encuentran detenidas.

1.2 Principios del derecho penitenciario.

Existen ciertos principios que inspiran la función del derecho penitenciario, y deben de ser respetados por el estado:

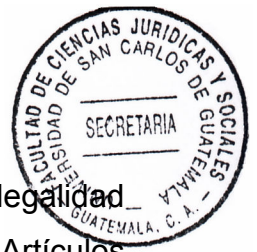
1.2.1 *Principio de legalidad:*

Principio enunciado por Feuerbach,¹⁵ NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA PENA SINE LEGE. Este Principio es el que orienta y sobre el cual gira el sistema sancionador o castigador del estado. Se refiere a que toda decisión que se tome respecto al cumplimiento de la condena debe estar basada en ley, imaginémonos que sería de un condenado sobre el cual se tomaría cualquier tipo de decisión, por lo tanto este principio vela por la seguridad del condenado es decir, que no sufrirá sanciones al antojo de quien dirige determinado centro penitenciario. Rige este principio para los jueces encargados de la ejecución de la pena.

Este principio esta contenido en nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

¹⁴ Tamarit Sumilla, Joseph-María y otros, Ob. Cit; Pág. 52.

¹⁵ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 4.



- a) *Garantía criminal-penal*: establece que la legalidad de los delitos y la legalidad de las penas se encuentran en la ley; Este principio lo encontramos en los Artículos 1 de la Constitución de la República de Guatemala; 1 y 84 del Código Penal.
- b) *Garantía procesal o jurisdiccional*: establece que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales; Este principio lo encontramos en los Artículos 1 al 7 del Código Procesal Penal.
- c) *Garantía ejecutiva*: Establece que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y los reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes, que los expresados en su texto. Este principio lo encontramos escasamente en los Artículos 203 del Constitución Política de Guatemala; 51 y 493 del Código Procesal Penal; reglamentos emitidos por el sistema penitenciario guatemalteco y circulares de la Corte Suprema de Justicia, pero sobre todo en reglamentos y circulares de los órganos encargados. (Ministerio de Gobernación, sistema penitenciario entre otros.)

Como dijimos antes, el principio de legalidad lo encontramos escasamente ya que nuestra legislación no cuenta con una ley que regule lo relativo a la ejecución de la pena, es decir la ley penitenciaria que existe en la mayoría de países, con lo cual se ve lesionado el principio de legalidad, pues si existe una ley para sancionar las infracciones (Código Penal, Ley de Narcoactividad, etc,) en los cuales se basan los órganos jurisdiccionales para aplicar una condena; así también existe una ley para llevar a cabo el proceso de sancionar (Código Procesal Penal), también debe de existir la centralización en una sola ley, para mayor control de la ejecución de la pena y evitar con ello arbitrariedades a través de las diferentes interpretaciones.

Como dice Bueno Arus, citado por Antonio Rodríguez Alonso “ El principio de la Legalidad no puede quedar en un alcance meramente formalista, que se entendería cumplido cuando una determinada materia estuviera regulada por normas jurídicas con



rango de ley, sino que dicho principio tiene un contenido material insoslayable, ~~que lo~~ relaciona con el *Estado Democrático de Derecho* (leyes elaboradas por el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos donde ni los jueces ni la Administración pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales).”¹⁶

Como hemos indicado anteriormente, la falta de una Ley Penitenciaria, la cual emanaría del Organismo Legislativo como ente encargado de crearla, hace que quienes tengan a su cargo la ejecución de la pena, deban recurrir a los acuerdos, reglamentos y circulares de los cuales algunos son obsoletos. Es de mencionar también, que al Congreso de la República han llegado anteproyectos para la creación de una Ley Penitenciaria, la que por falta de voluntad política¹⁷ no se ha entrado a conocer.

Para evitar las interpretaciones a criterio de cada persona encargada de la ejecución de la pena, es necesaria la conexión entre el principio de legalidad, los valores objetivos esenciales del ordenamiento y la garantía de los derechos fundamentales de la persona condenada¹⁸ y dicha conexión debe estar plasmada en una disposición con rango legal: la ley penitenciaria de Guatemala.

Veamos un problema casi común en los tribunales de justicia, una persona que está sujeta a proceso penal, necesita de asistencia médica fuera del establecimiento donde está recluso, el Director o el Alcaide del centro de detención, envía una solicitud al juzgado o tribunal al cual se encuentra a disposición, pidiéndole que autorice la salida de dicho centro a un hospital ya sea público o privado, en algunas veces se acompaña nota del enfermero del hospital; al llegar dicha solicitud, el juez resuelve que previo a ordenar el traslado respectivo, que dicha persona sea evaluada por un médico del Organismo Judicial, para que determine si amerita su tratamiento fuera del centro de

¹⁶ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 4 y 5.

¹⁷ Díez Ripollés, José Luis y otros, Ob. Cit; Pág. 620.

¹⁸ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 5.



reclusión, posteriormente al pasar dos o tres días, llega el informe del médico forense en el cual emite su opinión sobre lo indicado por el tribunal, resolviendo posteriormente el tribunal sobre lo solicitado por el director o alcaide; para resolver la situación antes indicada como mínimo pasan tres días si es que se resuelve luego.

El Código Penal en su Artículo 49 indica: si el encausado o reo padeciere enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde solo permanecerá el tiempo indispensable para su curación o alivio. Esta disposición no se aplicará si el centro contare con establecimiento adecuado. Podemos decir que como ésta disposición se encuentra en el Código Penal, corresponde aplicarla al juez, pero también es comprensible que el juez quiera evitar ser sorprendido al ordenar que un médico forense lo evalúe, pues no se sabe si se trata de una forma de fugarse; por lo que éstas y otras situaciones lo único que logran es hacer engorroso el trámite para que un encausado reciba tratamiento, violándose su derecho a la salud entre otros, cosa que no ocurriera si existiera una ley penitenciaria¹⁹ en la cual se especificara el trámite a seguir para este tipo de situaciones, por lo que reiteramos la urgencia de aprobar una ley.

1.2.2 Principio de intervención judicial o judicialización:

Se refiere a que cualquier decisión que se tome por parte de la administración penitenciaria debe estar sujeta al control de los jueces, en nuestro caso de Jueces de Ejecución Penal, para evitar que se lesionen o limiten derechos subjetivos de los reclusos que la ley garantiza. Este principio está consagrado en Artículo 51 del Código Procesal Penal, que indica: *Los jueces de ejecución* tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ello se relacione, conforme lo establece este código. El confiar la ejecución de la sentencia a un órgano jurisdiccional específico

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en circular número 16-2002/VMRW/kdec., de fecha 16 de junio de 2002., hace del conocimiento a los jueces del ramo Penal, que los únicos dos motivos por los cuales los reclusos pueden salir de los diferentes Centros, son los establecidos en los artículos 49 del Código Penal y, 18 de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo. Asimismo, indica que no existe en la actualidad legislación alguna que



diferente al que la dictó, es el medio efectivo para hacer valer el principio de legalidad ante la administración penitenciaria interviniendo contra los abusos de los poderes públicos, lo que constituye el escudo para salvaguardar los derechos de los penados.

1.2.3 *Principio de resocialización:*

Se refiere a que las autoridades administrativas, no solo deben velar por el cuidado de los detenidos, presos y penados, sino principalmente por la resocialización de los éstos. Este principio ha pasado de ser un principio de carácter administrativo a ser principio de carácter constitucional, nuestra Carta Magna en su Artículo 19 expone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos.

1.3 Antecedentes del derecho penitenciario.

Todos los pueblos desde los tiempos remotos han conocido la cárcel, principalmente el griego, el romano, germano y desde luego el nuestro desde el punto de vista centroamericano. Algunos tratadistas indican que el derecho penitenciario inició desde tiempos muy remotos conjuntamente con la aparición de la pena de privación de libertad; otros indican que es una disciplina relativamente nueva y que surge a raíz de las modernas leyes de ejecución y del movimiento de reforma penitenciaria, tales como las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, lo cierto es que para tratar de llegar a los antecedentes del derecho penitenciario, es necesario remontarnos a la forma de aplicación de las penas.

contemple permisos que no sean los indicados, lo que evidencia la falta de una Ley Penitenciaria (por consiguiente el trámite a seguir).



Las penas privativas de libertad han aparecido con las distintas formas de gobierno, teniendo como objetivo principal, el castigo, la venganza, lo aflictivo y la demostración de poder.

Un ejemplo de esto es el de Robert Damiens,²⁰ quien intentó matar a Luis XV, pero fué apresado en el acto, juzgado y condenado a muerte, luego de consultar a los cirujanos sobre la forma mas terrible y menos peligroso para la vida del paciente, indicando los médicos que era el tormento de *los borceguies*, lo cual consistía en sujetar fuertemente las piernas del reo entre cuatro tablas e introducir cuñas a martillazos de forma que los huesos saltaran de la presión, fue conducido en una carreta a la plaza de Gréve, diez verdugos participaron en la ejecución y dos confesores le asistían, en la mano derecha se le colocó el arma del crimen y se le quemó con fuego de azufre.

Después con tenazas calentadas al rojo se le fue arrancando la carne de las partes mas carnosas de su cuerpo y luego se vertió en las llagas una mezcla hirviente de plomo, aceite, pez, cera y azufre, fundidos juntamente, posteriormente sus miembros fueron atados con tirantes a cuatro caballos para ser descuartizado, quienes durante una hora no lo lograron, lo intentaron con seis caballos pero no tampoco lograron arrancarlos, los jueces permitieron que se le hicieran incisiones en las articulaciones para lograrlo, uno de los caballos arrancó la pierna izquierda.

llegando la noche se le arranco el ultimo brazo, su cuerpo fue quemado y tiradas sus cenizas al viento, se confiscaron todos sus bienes en provecho del rey y la casa en que había nacido fue arrasada hasta en los cimientos, no pudiendo construir en el futuro sobre ella edificio, su mujer su hija y su padre, serian obligados a abandonar el reino, con la condición que si regresaban serian colgados y ahorcados sin forma ni figura de proceso, imponiéndose a las demás personas las mismas penas si llevasen el nombre de Damiens.

²⁰ Comisión para la defensa de los derechos humanos en centroamérica (CODEHUCA), **¿Sistema penitenciario en centroamérica o bodegas humanas.?** Pág. 19.



Los autores Darío Melossi y Massimo Pavarini²¹ indican que surge el sistema penitenciario a raíz del aparecimiento del sistema capitalista, pues con la liberación de grupos pertenecientes a los feudos, la disolución de los monasterios, el acaparamiento para criar ovejas, la explotación minera, la obtención de madera de los bosques y el desarrollo de los métodos agrícolas, provocó el despojo de los labradores de la tierra y con ello la necesidad de emigrar a la ciudad, poblándose la misma de trabajadores los cuales se convierten en mendigos; en el siglo XVI, se empieza a encerrar a una gran cantidad de personas consideradas vagabundas, prostitutas, criminales etc, para obligarlos a trabajar en la industria fabril; existieron leyes en las cuales a algunos les era permitido mendigar y a los que nos les era permitido en caso de recibir alguna clase de ayuda, eran azotados hasta sangrar.

Debido al creciente numero de mendicidad, el clero ingles propuso la creación de las *Casas de Corrección*, llamadas también *Bridewells* o *Workhouses*, lugar en los cuales se ponía a trabajar a las personas a manera de ejemplo para que las demás personas se desanimaran del vagabundeo.

1.3.1 Casas Bridewells. (Casas de Corrección).

Como recién acabamos de ver surgieron en Inglaterra, a raíz de la preocupación del clero por la creciente mendicidad que azotaba a Inglaterra, con la autorización del rey, recogieron a los vagabundos, los ociosos, los ladrones y los autores de delitos menores, trataban de reformar a los recogidos a través del trabajo (textil) y la disciplina, y desanimar a las personas del vagabundeo y la ociosidad.²²

²¹ Melossi, Darío y Pavarini, Máximo, *Cárcel y Fábrica, Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX.)* Pág. 32.

²² Ibid. Pág. 32.



1.3.2 Sistema Filadélfico.

Conocido también como Celular o Pensilvanico, surge en el siglo XVIII, bajo la influencia de un grupo de religiosos de tendencia puritana, que predicaban la no violencia y evitar vicios en la prisiones inglesas, se caracterizaban por el aislamiento total del prisionero, sin recibir visitas, no trabajar, solo estaba permitido leer la Biblia, su orientación era religiosa. Este sistema propuso los criterios de racionalización en el cumplimiento de condena, separación de reclusos y las condiciones mínimas dentro del control del establecimiento.

1.3.3 Sistema Auburun.

Surgió en el año 1818, caracterizándose por el aislamiento celular nocturno, combinado con la vida común, trabajo durante el día y silencio absoluto, se presentaba una disciplina severa aplicándose castigos corporales.

1.3.4 Sistema Progresivo.

Este modelo surgió en Europa a mitad del siglo XIX, consistía en dividir el periodo de tiempo de prisión en etapas, cada una de las cuales depende de la conducta del preso y su trabajo, estas etapas van desde el aislamiento hasta la libertad condicional, las cuales se van desarrollando paulatinamente. Lo que se pretende con este sistema es hacer el cumplimiento de la condena más dinámico, siendo su fin más reformador o correctivo.

1.3.5 Sistema Reformador.

Este Sistema surgió a través de un movimiento penitenciario en Norteamérica, en la segunda mitad del siglo XIX, preocupados por reformar a los delincuentes jóvenes entre 16 y 30 años. El primer centro penitenciario tipo



reformador empezó a funcionar en el año de 1876. Este sistema supone los ideales de rehabilitación de los condenados mediante el tratamiento.

1.3.6 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Después de la segunda guerra mundial, en 1955 surge el primer congreso de la Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra Suiza, y aprobado por el Consejo de las Naciones Unidas, en resolución 663 C I (XXIV) el 31 de julio de 1957, en dichas reglas se establece entre otros principios el de *no discriminación*, por razón de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión, fortuna nacimiento etc.

1.4 Antecedentes del derecho penitenciario en Guatemala.

Debido a que muy pocos juristas se dedican al estudio del derecho penitenciario, nos es costoso determinar con exactitud el momento preciso en que se originó en nuestro sistema jurídico. Es necesario remontarnos a los tiempos de la colonización; así tenemos que en año de 1497 y 1499²³ Cristóbal Colón dispuso el *sistema de repartimientos* que consistía en un numero indeterminado de indígenas asignados a un español para su servicio, convertidos en esclavos para él y sus herederos, de esta forma se llenaba la mano de obra barata de las empresas agrícolas y mineras de los colonizadores y la Corona.

Otros tributos impuestos a los indígenas fueron: *la encomienda*, que consistía en un impuesto pagado por los indígenas a los encomenderos, el cual se podía pagar en dinero especies y trabajo; *la mita*: que consistía en que los indígenas prestaban voluntariamente jornal a los encomenderos, siendo compulsados en caso de no hacerlo.

²³ Comisión para la defensa de los derechos humanos en centroamérica (CODEHUCA), Ob. Cit; Pág. 21



Hasta antes de la independencia de Guatemala, todo lo jurídico y administrativo estuvo regulado por el gobierno español y presumiblemente se inició en el año de 1550, con la Cárcel de Corte y la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Las principales cárceles que existieron son las siguientes:

1.4.1 La real cárcel de la corte.

La cárcel real o de corte estuvo ubicada en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, quedó establecida en Guatemala a partir del año 1570, como una de las dependencias de la real audiencia, las personas que se encontraban en esta cárcel se regían por disposiciones nacidas en España. Dicha cárcel estaba orientada a hacia la reparación de delincuentes y contaba con disposiciones legales como la vigilancia, la función de los jueces, higiene, alimentación, atención médica y religiosa, disposiciones para evitar el abuso de las autoridades penitenciarias hacia los reclusos, la atención médica, los traslados hacia los hospitales y las visitas en la cárcel.

1.4.2 Cárceles del ayuntamiento de la ciudad.

Las cárceles de ayuntamiento de la ciudad, existían para ambos sexos, no existe exactitud sobre su creación, pero se considera que a mediados del siglo XVI, como la cárcel de corte, la normativa era la misma que la cárcel de corte, la diferencia era que las funciones en la cárcel de corte eran llevadas por la real audiencia, mientras que las cárceles de la ayuntamiento de la ciudad, las realizaba el mismo cabildo. En las cárceles de ayuntamiento se dieron problemas de abusos hacia los reos, el hacinamiento, la alimentación y limpieza.

Posteriormente a la independencia de la corona española por los países centroamericanos, comenzaron a exportar productos, por lo que se necesitó de más tierras, lo que originó que se despojara de sus tierras a los indígenas y lanzarlos a los lugares templados, lugares de los cuales posteriormente fueron despojados, por



lo que algunos se convirtieron en asalariados y otros en vagabundos, esto provocó escasez de mano de obra, ante tal escasez, se emitieron leyes, en las cuales a la persona que no se conociera su oficio se consideraba vagabundo o delincuente, por lo que era merecedor de prisión y en algunos casos hasta la muerte.

1.4.3 Origen de la penitenciería central.

Posteriormente a lo indicado en el párrafo anterior, el doctor José F. Quezada., en compañía de otras personas, visitó las cárceles, de hombres y la casa de corrección de Santa Catarina, ubicada en la 3ª avenida y 5ª calle de la zona uno de la ciudad, y al constatar las condiciones precarias en que vivían los reos, empezó la idea de construir una penitenciería central, luego de ello, la municipalidad en sesión del 17 de diciembre de 1875, aprobó la construcción de la penitenciería central, la cual se acordó durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el 11 de enero de 1877, en el terreno denominado “El Campamento” situado al sur de la plaza de toros y de la colina “El Cielito”, ubicada entre la 21 y 22 calle, entre 7ª y 9ª avenida, lo que ahora comprende el edificio de la Corte Suprema de Justicia y la torre de tribunales, tenía un área de dos manzanas.²⁴

1.4.4 Origen de las granjas penales.

Las granjas penales en Guatemala, fueron creadas por medio del acuerdo gubernativo de fecha 21 de abril de 1920, por el Presidente de la República Carlos Herrera, argumentando que debido al deterioro que ha sufrido la penitenciería central por los terremotos; a que se encontraba en la entrada principal de la ciudad y a que debido a la misma no respondía a los adelantos de la ciencia moderna, por lo que se ordenaba su demolición y la construcción de dos centros penitenciarios, uno con sede en la capital y el otro en la ciudad de Quetzaltenango, lo que no ocurrió; posteriormente el acuerdo gubernativo emitido el 25 de marzo de 1963, crea las granjas penales, la cuales se construirían en Petén, quedando derogado

²⁴ López Martín, Antonio, *Cien años de penitenciería en Guatemala*. Pág. 8.



posteriormente este acuerdo gubernativo. Sin emisión de nuevo decreto se planifica la construcción de tres granjas penales, en Pavón, en Escuintla y Quetzaltenango; la de Pavón, para los reos del área central de la república, de carácter eminentemente industrial, la de Cantel Quetzaltenango, para los reclusos de zonas frías y la de Canadá en Escuintla para los reclusos de tierras calientes; pero no fue así, sino hasta en la administración del coronel Enrique Peralta Azurdia, que se iniciaron los trabajos de estas Granjas.²⁵

1.4.5 Granja penal Pavón.

Dicha granja se encuentra en el Municipio de Fraijanes, perteneciente al departamento de Guatemala, su construcción se inició el 9 de agosto de 1,965, empezó a prestar sus servicios provisionales el 12 de enero de 1968, trasladándose a 1,174 reos de la penitenciaría central, siendo inaugurada el veintitrés de enero de 1976.

1.5 Fuentes del derecho penitenciario en Guatemala.

En sentido común, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, describe la palabra *fuentes* como: *principio, fundamento u origen de una cosa*²⁶

En Guatemala, las fuentes del Derecho Penitenciario, la encontramos el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, que indica: la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. En ese orden de ideas podemos mencionar como fuentes del derecho penitenciario:

- a) La Constitución Política de Guatemala,
- b) Convenios sobre derechos humanos ratificados por Guatemala
- c) El Código Penal,

²⁵ López Martín, Antonio, Ob. Cit; Pág. 28 y 29.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, tomo I, vigésima primera edición, Pág. 1001



- d) El Código Procesal Penal,
- e) Ley del Organismo Judicial,
- f) Ley de Redención de Penas por el Trabajo,
- g) Reglamentos del sistema penitenciario,
- h) Circulares de la Corte Suprema de Justicia.

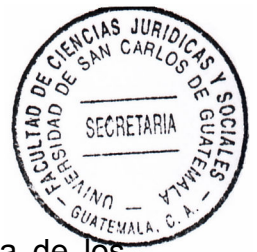
1.6 Antecedentes históricos de los Juzgados de Ejecución Penal en Guatemala.

Como hemos visto en los títulos anteriores, las penas se ejecutaban al arbitrio de las autoridades. Antes de entrar en vigencia nuestro Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, lo relativo a la ejecución de las penas de prisión, se encontraba regulado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en el título II Ejecución de Resoluciones. Capítulo uno Ejecución de Sentencia y Autos, en el cual indicaba que correspondía ejecutar la sentencia al tribunal que la había dictado, debiendo ordenar lo relativo al ingreso del condenado a la cárcel, lo cual no sucedía pues, este quedaba en manos de la administración penitenciaria; para la verificación de cumplimiento de condenas en nuestro medio participaron dos instituciones: La Dirección del sistema penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados.²⁷

Actualmente la ejecución de las sentencias dictadas por lo respectivos órganos jurisdiccionales, está a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal, estos juzgados tienen su fuente en la creación del decreto 51-92 que es el Código Procesal Penal; a raíz de esto, la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 11-94, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado Primero de Ejecución Penal; mediante Acuerdo 38-94 el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Transito, se transformó en Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

1.7 Naturaleza jurídica de los Juzgados de Ejecución Penal.

²⁷ Aura Marina Guadrón Díaz, **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República**, tesis de graduación. Pág. 28.



Al igual que el derecho penitenciario, algunos dicen que la naturaleza de los Juzgados de Ejecución Penal es de carácter administrativo, otros de carácter judicial.

En nuestro medio los Juzgados de Ejecución Penal, su naturaleza es eminentemente judicial, toda vez que uno de los órganos de poder del estado como lo es el judicial, es quien tiene a su cargo los Juzgados de Ejecución Penal.

Tal sustento se encuentra plasmado en las siguientes leyes: Constitución Política de la República y Código Procesal Penal. Al respecto nuestra Carta Magna indica en su Artículo 203,. . . corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. . . . Por otra parte el Código Procesal Penal preceptúa: Artículo 43, tienen competencia en materia Penal: . . . 8) Los Jueces de ejecución. El Artículo 51 de Nuestra Ley Adjetiva Penal, establece: Los Jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código.

1.8 Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal en Guatemala.

Para desarrollar este tema empezaremos por definir que es competencia:

Competencia es: autorización legítima a un juez u autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.²⁸

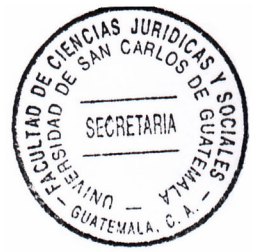
Couture la define como: medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.²⁹

²⁸ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 138.

²⁹ Manuel Ossorio, Ob. Cit; Pág. 138.



En cuanto a la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, podemos decir que el Acuerdo 38-94, de la Corte Suprema de Justicia, se limita únicamente a decir que: los procesos con los números impares, corresponden al Juzgado Primero de Ejecución; y los procesos cuyos números sean pares, corresponden al Juzgado Segundo de Ejecución, se asume en este caso y así sucede en la práctica, que los Jueces de Ejecución Penal, conocen de las sentencias dictadas en todo el país; ahora bien, en cuanto a las sentencias de nacionales sentenciados en el extranjero y son trasladados a territorio nacional a cumplir la pena, es encargada la Corte Suprema de Justicia quien los distribuye.



CAPÍTULO II

2. La Pena.

Etimológicamente al término *pena* se le atribuyen varios significados:³⁰

Del vocablo *pondus*, que quiere decir peso.

Del Sánscrito *punya*, que significa pureza o virtud.

Del griego *ponos*, que significa trabajo o fatiga.

De la palabra latina *poena*, que significa castigo o suplico.

Existen muchas definiciones de la palabra pena, citaremos algunas de ellas:

A principios del siglo XIX, nace la Escuela de Juristas, que posteriormente se llamó Escuela Clásica, y consideraban a la pena, *como un mal, a través del cual, se realiza la tutela jurídica, siendo al única consecuencia del delito.*³¹

La Escuela Positivista, consideraba la pena, *como un medio de defensa social, que se realizaba mediante la prevención general y prevención especial, sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito ya que de acuerdo a la personalidad del delincuente, debía aplicársele una serie de sanciones y medidas de seguridad.*³²

“Según Mezger, Pena en sentido estricto, es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir una retribución por el mal que ha sido cometido.”³³

³⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela José Francisco, **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 262.

³¹ Ibid. Pág 48

³² Ibid. Pág. 52 y 53.

³³ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 558



Para los autores guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, la pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.³⁴

Para quien realiza la presente tesis, La pena es la restricción de disfrutar de ciertos derechos que a través de un órgano jurisdiccional competente impone el estado, a la persona que realice la conducta descrita en la ley como delito o falta.

La existencia de la pena se remonta a la existencia misma de la humanidad, pues a través de la evolución del derecho penal, encontramos la forma de cómo surge dicho derecho y la forma de castigar, veamos las etapas:

Etapas de la venganza privada

En esta etapa, al no existir un poder público sancionador, la persona ofendida al ejercitar su derecho no reconocía limitaciones y agredían no solo al ofensor sino también a su familia, a consecuencia de ellos surgió la ley del Talió (ojo por ojo, diente por diente), la persona infractor le espera un mal igual al que había causado.³⁵

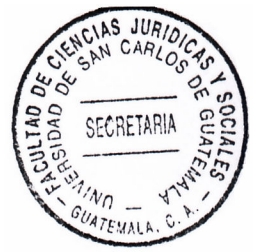
Etapas de la venganza divina.

Esta fase se basaba en que al cometer una infracción, se ofendía a Dios y en el nombre de Dios se castigaba.³⁶

³⁴ De León Velasco Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. Ob. Cit; Pág. 266.

³⁵ Ibid, Pág. 14.

³⁶ Ibid, Pág. 15



Etapa de la venganza pública.

Este período fue el más cruel para los que cometían delitos, pues el poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad, la pena era sinónimo de tormento, con delitos que hoy en día son indiferentes, tales como la magia y hechicería, las penas para ciertos delitos trascendían a los descendientes del infractor.³⁷

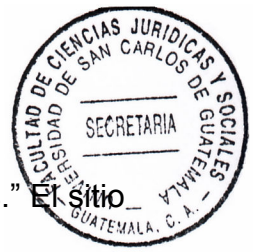
Período humanitario.

Se le atribuye a la iglesia el primer paso en contra de la crueldad de las penas, esta etapa empieza a finales del siglo XVIII, con la corriente intelectual del Iluminismo y los escritos de Montesquieu, D. Alambert, Voltaire y Rousseau, siendo el mayor precursor el Milanés César Bonnesana, quien cuando se gestaba la Revolución Francesa, publicó su obra *Dei Delliti e Delle Pene* (de los delitos y de las penas) en el cual se pronunciaba abiertamente contra la forma de castigar los delitos, indicando que no se trata de atormentar ni afligir a un infractor, ni deshacer un delito cometido, sino de no causar nuevos daños a un reo.³⁸

Hablando mas recientemente, en nuestro medio podemos mencionar como forma de ejecutar la pena, la tan famosa ley fuga, la cual era un procedimiento criminal, para justificar un asesinato, generalmente de políticos, aunque también se aplico a criminales comunes, se trataba de una ejecución extrajudicial, la victima era escogida en el penal donde guardaba prisión, ya en la calle o en campo de trabajo forzado, el centinela le decía: “solo porque soy buena persona te voy a dejar escapar. Corre y que te vaya bien. . .” el prisionero corría y a los pocos metros le disparaban y así salían de aquel enemigo del gobierno. Los esbirros justificaban el crimen diciendo que el reo había intentado escapar y que no atendió la voz de ¡Alto. . .!. . . durante los gobiernos

³⁷ Ibid, Pág. 15

³⁸ Ibid, Pág. 16



de los generales José María Orellana y Jorge Ubico se dieron mas estos casos.” El sitio preferido para este tipo de atrocidades fue el Campo de Marte.³⁹

2.1 Teorías sobre la finalidad de las penas.

2.1.1 *Teoría de la retribución.*

También llamada teoría absoluta, pues consideran a la justicia como un valor absoluto. Esta teoría aparece vinculada al estado teocrático, donde la pena se consideraba una reacción a la comisión de un pecado, a través de la pena tratan de compensar el mal causado; la pena no es más que el castigo que en justicia se debe imponer al delincuente para que el mal causado por el delito sea enervado.

Al decir que la pena debe ser justa, se refiere a que su duración e intensidad debe corresponder con la gravedad del hecho dañoso; detrás de la teoría de la retribución se encuentra el principio del Talión –ojo por ojo y diente por diente-, pues se impone una pena por el hecho de cometer un ilícito, sin importar las circunstancias en que se haya cometido.

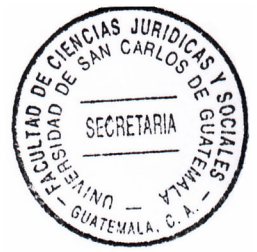
Los máximos exponentes de esta Teoría son KANT Y HEGEL⁴⁰.

Kant, decía que si el estado y la sociedad ya no existieran o se disolvieran, debería ser previamente ejecutado el último asesino que se encontrara en prisión, para que cada cual sufra lo que sus hechos merecen y la culpa de la sangre no pese sobre el pueblo que no ha exigido ese castigo.⁴¹

³⁹ Los leyfugados, Periódico Nuestro Diario. Guatemala martes 29 de junio de 2004, Pág. 14.

⁴⁰ Díaz-Santos, Rosario Diego y Caparrós Eduardo Fabián, **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 19.

⁴¹ Roxín, Claus, **Derecho penal, parte general**, Tomo I. Pág. 83.



2.1.2 Teoría relativa

Estas teorías en términos generales aceptan que la pena es un mal, pero que su función última no sea la retribución, sino que la pena sea un mal necesario para prevenir delitos y poder mantener la vida en comunidad. Se dividen en: prevención general y prevención especial.

2.1.2.1 Prevención general:

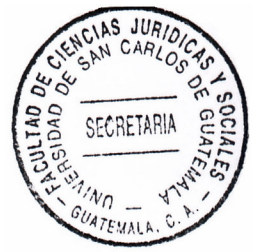
Esta teoría pretende que a través de la pena, la sociedad se abstenga de cometer delitos, hacer ver con la pena el reproche legal hacia el delito⁴².

Esta teoría trata también de crear en los ciudadanos una confianza en el ordenamiento jurídico, es decir que los ciudadanos acudan a resolver cualquier conflicto a través de un proceso legal y evitar hacer justicia por sus propios medios, llegando de esta forma la colectividad a confiar en un ordenamiento jurídico.

Como podemos ver esta teoría concibe el fin de la pena desde dos puntos de vista: a) *Prevención general negativa*: su inspirador es Feuerbach⁴³. Como hemos anotado anteriormente, estriba en que es una intimidación hacia la sociedad, para que se abstenga de cometer delitos o para las personas que están en peligro de cometer similares hechos punibles, o sea que trata de evitar de antemano la comisión de delitos. b) *Prevención general positiva*: A través de la pena que la colectividad observe la superioridad del ordenamiento jurídico y que la colectividad tenga confianza en el ordenamiento jurídico.

⁴²Díaz-Santos, Rosario Diego y Caparrós Eduardo Fabián, Ob. Cit; Pág. 20.

⁴³ Ibis, Pág. 21.



21.2.2. Prevención especial:

Llamada también prevención individual. Esta teoría en cuanto al fin de la pena, es la contraposición a la prevención general, se opone a que el fin de la pena esté dirigido hacia la colectividad, y sostiene que el fin de la pena debe dirigirse hacia el delincuente, para evitar que en el futuro cometa nuevos hechos delictivos. Aunque se mencionó mucho tiempo atrás, su principal sostenedor es el alemán Franz Von Liszt⁴⁴.

2.1.3 Teoría unificadora.

Es la unión de las teorías antes descritas, consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general, como fines de la pena que se persiguen simultáneamente.⁴⁵

2.2 Individualización de la pena.

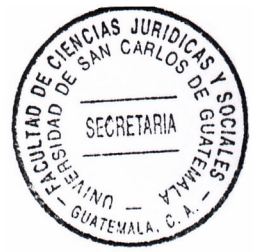
La función punitiva del estado, se realiza en etapas a lo cual se le denomina *individualización de la pena*.

La individualización de la pena se realiza en tres etapas:

- a) Individualización Legal.
- b) Individualización Judicial.
- c) Individualización Ejecutiva.

⁴⁴ Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes, **Derecho penal, parte general**. Pág. 48.

⁴⁵ Roxín, Claus, Ob. Cit; Pág. 93.



2.2.1 Individualización legal.

Es la que realizan los legisladores, es decir en nuestro medio el Congreso de la República de Guatemala, quien tipifica las acciones que constituyen delitos, fijando una pena, entre un máximo y un mínimo⁴⁶.

2.2.2 Individualización judicial.

Como su nombre lo indica, es la que realiza el Organismo Judicial, a través de los Jueces, dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos en la ley⁴⁷.

2.2.3 Individualización ejecutiva.

Es la que realiza el Ministerio de Gobernación a través del sistema penitenciario, únicamente en cuanto a disposiciones de carácter administrativo, es de mencionar que el Ministerio de Gobernación es un ministerio que es parte del Organismo Ejecutivo, de allí su nombre de Individualización ejecutiva.

Pero recordemos que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, se crearon los Juzgados de Ejecución Penal, quienes son los encargados de controlar la ejecución de la pena impuesta, por lo que esta etapa es judicial. Algunos dicen que es preferible hablar de una etapa Judicial y Administrativa.⁴⁸

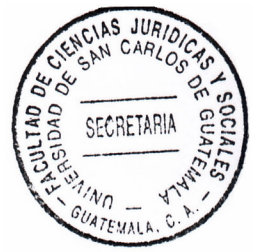
2.3. Clasificación de las penas.

Las diferentes corrientes del derecho penal, han dado una serie de clasificación de las penas, atendiendo al bien jurídico que protegen, la materia sobre la cual recaen, su duración, el modo que se imponen, etc,

⁴⁶ Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes, Ob. Cit; Pág. 526.

⁴⁷ Ibid, Pág. 527.

⁴⁸ Ibid. Pág. 528 y 529.



Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:

- a) *Intimidatorias*: Son aquellas que tienen por objeto la intimidación al delincuente a través de restricciones a derechos jurídicos como la libertad, el patrimonio, la vida, para que no vuelva a delinquir.
- b) *Correccionales o reformatorias*: Estas como su nombre lo indica, tienen por objeto reformar, corregir o rehabilitar al delincuente, para que sea una persona útil a la sociedad.
- c) *Eliminatorias*: Son aquellas que tiene por objeto la eliminación física del delincuente de la sociedad, pues es considerado incorregible y sumamente peligroso.

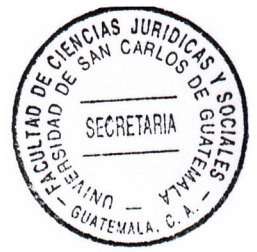
La única pena eliminatoria es la pena a muerte o pena de muerte; sin embargo algunos consideran a la pena de cadena perpetua como tal, aunque esta no constituye una eliminación física del delincuente, sino únicamente separación de la sociedad.

Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al fin jurídico que restringen:

- a) *Pena capital*: Como ya se anotó anteriormente consiste en la eliminación física del delincuente de la sociedad, atendiendo a las circunstancias de gravedad del delito y la peligrosidad criminal del delincuente.
- b) *Pena privativa de libertad*: Consiste en la restricción a la libertad ambulatoria que tiene toda persona, limitándose su derecho de locomoción a un determinado espacio dentro de un centro de cumplimiento de condenas, por un tiempo determinado en la sentencia firme.



- c) *Pena restrictiva de libertad*: Son aquellas que restringen la libertad ambulatoria de una persona, pero no dentro un centro de detención o cumplimiento de condenas, sino consiste en fijarle al delincuente un lugar específico para residir, es decir que la persona está en contacto con la sociedad pero tiene delimitado el espacio para moverse como por ejemplo que una persona no puede alejarse del perímetro de la zona uno de esta ciudad (ejemplo: el arresto domiciliario).
- d) *Pena restrictiva de derechos*: Consiste en privar al condenado de ciertos derechos individuales, civiles o políticos. Nuestra legislación en el código Penal, en el artículo 59 indica: “La pena de prisión lleva consigo, la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena, aunque ésta se conmute, salvo que se obtenga su rehabilitación.”
- e) *Pena pecuniaria*: Consiste en la imposición de una pena al condenado la cual va dirigida a afectar su fortuna o patrimonio, tales como la multa, el comiso o la confiscación de bienes a favor del estado (Artículos 52, 60 Código Penal).
- f) *Pena infamante*: Es la que tiende a lesionar el honor y la dignidad del condenado para humillarlo, tales como la horca, la argolla, los azotes y la exposición a la vergüenza pública.⁴⁹
- g) *Pena afflictiva*: Es la que pretende causar dolor o sufrimiento físico sin privarlos de la vida, dentro de estas penas estaban las llamadas afflictivas de leves (azotes o cadenas) por que no dejaban huellas permanentes en el cuerpo; las afflictivas indelebles, (tales como la mutilación y la marca con hierro candente) porque dejaban señales permanentes en el cuerpo. Estas penas conforme al derecho Penal moderno han dejado de aplicarse.



Atendiendo a su magnitud pueden ser:

- a) *Penas fijas o rígidas:* Son aquellas que se encuentran fijadas por la ley de forma invariable y que el juzgador no tiene posibilidad legal alguna para graduarlas.
- b) *Penas variables, flexibles o divisibles:* son aquellas que la ley dá los parámetros sobre los cuales debe aplicarse, es decir que existe una máximo y un mínimo de aplicación.

El Juez tiene facultad para graduarlas al momento de dictar sentencia, de acuerdo a las circunstancias del hecho y personalidad del delincuente. Nuestra legislación recoge este tipo de pena en sus Artículos 65 y 66 del Código Penal

- c) *Pena mixta:* Es la combinación de dos clases de penas, pena de prisión y pena de multa. Es el caso que en nuestra legislación existen conductas que son sancionadas con prisión y multa, por ejemplo la injuria, calumnia etc. Artículos 159 y 161 del Código Penal.
- d) *Temporales y Perpetuas:* De sus nombres puede deducirse lo que significan, La temporales son aquellas que tienen estipulado el tiempo de duración; las Perpetuas, recaen sobre el delincuente para toda la vida. Este ultimo tipo de pena no existe en nuestra legislación, ya que la misma contempla como tiempo máximo para una pena de prisión cincuenta años, Artículo 44 del Código Penal.

Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas.

- a) *Principales:* Son aquellas penas que tienen vida jurídica por si solas, que no necesitan de la existencia de otras penas para poder imponerse.

⁴⁹ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 560.



- b) Accesorias: Son la contraposición a las accesorias, para que un órgano jurisdiccional pueda imponerlas, necesariamente debe de imponerse una pena principal.

Clasificación legal.

Nuestra legislación, dentro de las diferentes clasificaciones dadas, ha tomado la ultima de las mencionadas, es decir clasificar las penas en principales y accesorias (Artículo 41 y 42 del Código Penal).

Penas principales.

Al respecto nuestra legislación no dá una definición de lo que es pena principal, únicamente se limita a enumerar las penas que son principales, siendo estas:

- a) La de Muerte
- b) La de Prisión
- c) El arresto y
- d) La Multa.

Al igual que lo dicho en las penas principales, nuestra legislación no indica que debe entenderse por pena accesoria, únicamente enumera las penas accesorias:

- a) Inhabilitación absoluta
- b) Inhabilitación especial
- c) Comiso y perdida de objetos o instrumentos del delito
- d) Expulsión de extranjeros del territorio nacional
- e) Pago de costas y gastos procesales
- f) Publicación de la sentencia
- g) Todas aquellas que otras leyes señalen.



Es de hacer mención, que como excepción a la clasificación legal antes referida, existe la clasificación que regulan leyes especiales, tales como la Ley contra la Narcoactividad (Artículo 12), la que regula como penas principales:

- a) La de muerte
- b) La de prisión
- c) La multa
- d) Inhabilitación absoluta o especial
- e) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho o que haya mediado de buena fe.
- f) Expulsión del territorio nacional del extranjeros
- g) Pago de costas y gastos procesales
- h) Publicación de la sentencia condenatoria.

Como hemos visto la clasificación que regula la Ley Contra la Narcoactividad, es la unión de las penas principales y accesorias indicadas en el Código Penal, a excepción de la pena de arresto, pero en nada afecta la clasificación legal antes indicada, pues se trata de una ley especial, por lo que la dicha normativa se debe remitir cuando se trate de los delitos que la ley especial contempla.



CAPÍTULO III

3. El trabajo penitenciario en Guatemala.

El trabajo penitenciario históricamente está estrechamente unido con la pena privativa de libertad, durante el desarrollo de este trabajo, en el origen del derecho penitenciario vimos que a los vagabundos y mendigos entre otros, se les encerraba y se les ponía a trabajar a manera de castigo, es decir que tenía un carácter afflictivo; lo mismo sucedió con algunos sistemas posteriores, en donde el trabajo ha sido el punto medular para los prisioneros, dando esto lugar a considerar que en sus orígenes el trabajo, constituía una pena,⁵⁰ es por ello que el trabajo y la pena privativa de libertad han estado juntos desde sus inicios, por lo que no entraremos a ver los orígenes del trabajo penitenciario, porque sería estar regresando a lo que hemos visto en los orígenes del sistema penitenciario.

Pero que debemos entender por trabajo penitenciario:

Dentro de la bibliografía consultada, no se encontró la definición de lo que debe entenderse por trabajo penitenciario, por trabajo debe entenderse la actividad especial que se distingue de las demás por su realización habitualmente fuera del hogar, en un espacio de tiempo limitado y fundamentalmente retribuido,⁵¹ entonces el trabajo penitenciario tendría lugar en un medio específico que es la prisión, pero existen casos donde el trabajo penitenciario se realiza fuera de la prisión (trabajo extramuro).

Para Manuel Osorio, define el trabajo penitenciario, como trabajo carcelario, e indica que es el realizado por los que cumplen con una pena privativa de libertad dentro de los mismos establecimientos penitenciarios; y tanto como factor de corrección como por la doble finalidad económica de que los presos no constituyan una carga social, y

⁵⁰ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 89

⁵¹ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 90.



para que puedan costear a los suyos e incluso constituir un pequeño ahorro para el momento de su liberación.⁵²

Para quien realiza la presente tesis, trabajo penitenciario es: La actividad realizada por los condenados a pena privativa de libertad, dentro o fuera del lugar donde se encuentren cumpliendo la condena, pero siempre bajo el control del Juez de Ejecución Penal o a quien se le delegue esta responsabilidad.

El hombre por el mismo hecho de vivir en sociedad necesita trabajar, pues viene a ser el trabajo para el hombre como una carta de recomendación, o la forma como ante la sociedad se distingue y hacer que las demás personas tengan un concepto agradable sobre su forma de vivir o sobre la forma de ganarse la vida honradamente.

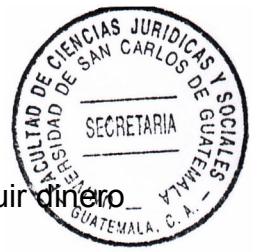
El trabajo para el hombre es una función elemental en su diario vivir, recordemos que el hombre a diario tiene necesidades, que van desde la alimentación, la ropa, casas, carros etc, y para que el hombre pueda satisfacer estas necesidades debe realizar actividades lícitas para proveerse de fondos y así obtener la satisfacción a esas necesidades.

Hasta aquí hemos visto el trabajo desde el punto de vista general, ahora veámoslo desde el punto de vista del penado.

Recordemos que aunque las personas estén purgando condenas, la gran mayoría de ellos son de clase pobre, siendo únicamente ellos quienes aportan para el mantenimiento de la familia, por lo que necesitan trabajar para agenciarse de fondos y ayudar con el gasto del hogar.

Ante esta necesidad la población carcelaria especialmente los que cumplen condena, demandan del estado un trabajo para poder proveer a su familia de alimento

⁵²Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 755.



y, si esto no sucede, el penado tiene que ver como se las ingenia para conseguir dinero o de alguna forma que le provea de medios para ayudar a su familia.

Si a veces los que trabajamos y nos damos unos cuantos días de descanso nos aburriríamos de estar en la ociosidad; ahora imaginémonos como se siente una persona que está encerrada día y noche por un plazo mínimo de seis años, ¿Que trabajo realiza mientras cumple la condena? . . .arreglar su cama y lavar sus prendas de vestir, ¿. . .y el resto de tiempo en que lo utiliza?

Quizás el tiempo libre lo utilice en platicar con su demás amigos o conocidos del sector del reclusorio, ¿. . .pero ese tipo de plática a que se refiere? Pensemos en una persona de cuarenta años de edad, condenada a cincuenta años de prisión, que no trabaje mientras está cumpliendo la condena, el solo hecho de pensar que estará allí casi el resto de su vida y que probablemente allí muera, lo hará pensar en fugarse pues al final de cuentas da lo mismo morir allí o que lo maten en el intento de fuga.

El Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres,⁵³ indica “Un establecimiento penitenciario en donde los reclusos se encuentren sin trabajo alguno, en donde impere la vagancia y la ociosidad, será antes de un centro de reeducación del delincuente, un lugar de reunión de individuos de esta categoría en donde se perfeccionen y estudien nuevas técnicas para la comisión de hechos delictivos.”

Compartimos lo anteriormente expresado por el distinguido doctor Navarro Batres, ya que en nuestro medio se dan casos de personas condenadas a prisión principalmente por delitos de alto impacto social, consideradas de alta peligrosidad, que al no trabajar, utilizan el tiempo en planear desde la cárcel nuevos hechos delictivos (amenazas, extorsiones, etc.). Veamos un caso:

Los condenados se agencian de teléfonos celulares, luego en las guías telefónicas buscan información sobre sus víctimas, posteriormente las llaman



amenazándolas que si al día siguiente no han depositado cierta cantidad de dinero liquidaran a un miembro de la familia, las cantidades requeridas oscilan entre quince mil a cuarenta mil quetzales, el dinero es depositado en cuentas bancarias que han sido abiertas con documentos falsos, el dinero es retirado posteriormente con una tarjeta de debito en los bancos del sistema, el cual es utilizado para el sostenimiento de la familia o para pagar abogados.⁵⁴

Por ello mientras el condenado trabaja, deja de pensar en las dificultades que él y su familia afrontan y utiliza sus sentidos en realizar alguna actividad, no dando margen a pensar o planear actividades constitutivas de delitos desde donde están reclusos.

Como lo indica el Doctor Navarro Batres, “mientras el hombre ocupa sus sentidos en darle forma, utilidad o belleza a alguna cosa, por humilde que sea, el espíritu va quedando limpio de las preocupaciones torcidas, y no queda sitio en él, más que para el ansia de terminar la obra para iniciar otra mejor.”⁵⁵

3.1 Clases de trabajo en los centros de cumplimiento de condena en Guatemala.

Para empezar con este tema, es necesario recurrir a las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, para el efecto dichas reglas en su artículo 71 indica: Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

De manera que es el estado de Guatemala el que tiene la obligación de proporcionar a los condenados lugares adecuados para trabajar.

⁵³ Navarro Batres, Tomás Baudilio, **Cuatro temas de derecho penitenciario**. Pág. 107.

⁵⁴ Revista 10, Guatemala, 26.01.04, Pág. 10 a la 13.

⁵⁵ Navarro Batres, Tomás Baudilio, Ob. Cit; Pág, 102



Hablar del trabajo en los centros de cumplimiento de condena en Guatemala es muy difícil, pues como ya lo vimos, casi no se realiza dicha actividad.

En casi todos los centros de cumplimiento de condenas existen personas que realizan manualidades, para sufragar sus gastos o ayudar a su familia, pues como hemos anotado anteriormente, la mayoría de las personas que se encuentran cumpliendo condenas, son de escasos recursos económicos y no tienen medios para montar su propio taller o comprar materiales para realizar manualidades.

Dentro de los trabajos que realizan los penados, si es que se le puede llamar así, están: hacer hamacas, redes, pelotas y peluches, etc.; este tipo de actividades, según Borja Mapelli, no son trabajos competitivos, trabajos que enseñen para el futuro.⁵⁶

Hay quienes prefieren hablar de: “. . .celebérrimos *“trabajos de preso”* a modo de entretenimiento, pero que no tienen mayores posibilidades, ya en libertad, de ser producidos en serie y, por ende, de venta.”⁵⁷

Como se anotó anteriormente las personas que realizan trabajos en los centro del cumplimiento de condena ganan muy poco salario por el trabajo que realizan y aunque el trabajo para los condenados es obligatorio, para lograr su resocialización, el estado debe proveer el mecanismo para que estos se realicen en lugares adecuados.

Según un informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala⁵⁸, el 78.6% de los centro penales carece de instalaciones para trabajo y capacitación laboral, impartándose cursos computación básica, electricidad y elaboración de artesanías, por instructores del INTECAP y la Universidad Galileo.

⁵⁶ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, **Memoria de conferencias seminario-taller prisión desafío del nuevo milenio**. Pág. 198 y ss.

⁵⁷ Neuman, Elías, **Victimología y control social**. Pág. 270.

⁵⁸ Procurador De los Derechos Humanos de Guatemala, **Primer informe, observatorio guatemalteco de cárceles 2004**. Pág. 51



De lo anteriormente indicado, se deduce que al estado de Guatemala, ~~no le~~ interesa en lo mínimo realizar una política de gobierno para tratar de desarrollar en los condenados el deseo al trabajo a través de diversas actividades, pues como lo hemos reiterado varias veces el hecho de no contar con una ley penitenciaria, en la cual deben estar contemplados estos temas denota tal actitud, a tal grado que dos anteproyectos se encuentran engavetados en el Organismo Legislativo.

Es de mencionar que si los condenados no cumplen con trabajar, el único responsable es el estado de Guatemala, ya que a éste le corresponde el cumplimiento aludido.

Nuestra Constitución Política, en el ultimo párrafo del Artículo 19 establece: “El estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

3.2 Naturaleza jurídica del trabajo penitenciario.

De este tema se discute si se trata de un deber del condenado o de una obligación.

Se dice que el trabajo penitenciario es un deber, porque el trabajo constituye una de las estructuras del orden social y que el mismo ha existido siempre como un deber fundamental del hombre y a la vez como un medio para que éste pueda adquirir todo aquello que necesita para subsistir, es una vocación a un llamamiento que se hace al hombre al cumplimiento de aquel deber que tiene para con la sociedad y por ende consigo mismo⁵⁹.

Se dice que el trabajo penitenciario es obligatorio, porque el condenado lo necesita para la readaptación social, dicho de otra forma, parte de la medicina que necesita el condenado para readaptarse.



Por otra parte el apartado 71 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indica; “Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.”

Es de hacer ver que el trabajo penitenciario, en ningún momento se considera trabajo forzado sino que viene a ser un instrumento fundamental para lograr la readaptación social del condenado, o sea parte del tratamiento que debe recibir el condenado para tratar de no cometer delito; de manera que no se le pondrá a realizar un trabajo para el cual no se tenga la fuerza o las aptitudes necesarias para realizarlo, sino el trabajo deberá ser compatible con sus aptitudes físicas, y esto será posible mediante una evaluación por un médico especializado, el cual calificará deficiencias para trabajar⁶⁰.

Nuestra carta magna, en su Artículo 101, concibe al trabajo de manera general (sin hacer diferencia entre los que realizan las personas libres y los condenados) como un derecho de la persona y una obligación social.

Con respecto al trabajo penitenciario la Constitución Política de Guatemala, no menciona explícitamente que el trabajo para los reclusos sea obligatorio, pero establece en su Artículo 19 que no podrá infringírseles trabajos incompatibles con su estado físico, de manera que los condenados realizaran trabajos de acuerdo a su estado físico, lo que denota la necesidad del trabajo penitenciario.

La Corte de Constitucionalidad, al comentar la carta magna indica:⁶¹ “. . . El espíritu del Artículo 19 Constitucional, se refiere expresamente a “readaptación social”, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y

⁵⁹Navarro Batres, Tomas Baudilio, Ob. Cit, Pág. 118.

⁶⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Manual de buena práctica penitenciaria**. Pág. 134.

⁶¹ **Constitución Política de la República de Guatemala**, comentada por la Corte de Constitucionalidad, 2002. Pág. 34.



reeduación. . . La normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c). . .”

Nótese que la Corte de Constitucionalidad, considera el trabajo penitenciario como un tratamiento, solo si se cumple con lo establecido en los incisos a) b) y c) del artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala.

De tal manera que concluimos diciendo que el trabajo penitenciario, mas que ser un deber o una obligación, es para los condenados un medio para tratar de lograr la reeducación o readaptación social, es uno de los medios por los cuales la persona condenada aprende la manera de conducirse ante la sociedad, de una persona que hace mal a la sociedad, a una persona de bien, en la cual la sociedad pueda confiar y ponerlo como ejemplo de una persona de superación en la vida.

3.3 Redención de penas por el trabajo.

Bueno Aruz, define a la redención de penas por el trabajo como: un beneficio penitenciario que consiste en un mecanismo Jurídico que permiten el acortamiento de la condena (redención de penas por el trabajo, indulto) o, al menos el acortamiento de su reclusión efectiva (libertad condicional)⁶².

Redención de penas por el trabajo, es un sistema surgido en España, para que los prisioneros o perseguidos políticos reclusos en cárceles o campos de concentración pudieran abreviar su cautiverio realizando por salario vil o sin otra recompensa que el sustento, las obras por lo general ingratas y duras que se les ordenaran⁶³.

Desde el punto de vista jurídico penal, “la redención de penas por el trabajo es uno de los procedimiento legalmente establecidos de reducción de la duración de las

⁶² Tamarit Sumilla, José María y otros, Ob. Cit; Pág. 181.

⁶³ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 649.



condenas de privación de libertad basado especialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad.”⁶⁴

Para quien realiza la presente tesis, redención de penas por el trabajo es: Un beneficio, un incentivo o un regalo que el estado ofrece al condenado de acortar su tiempo de permanencia en la cárcel, a cambio de dedicarse a un trabajo y mostrar una conducta de acuerdo a los lineamientos establecidos en el centro donde se encuentra recluso.

Según el Doctor Tomás Baudilio Navarro Batres, dentro de sus estudios realizados indica que los inicios se dieron en España, para el efecto encuentra se la Real Orden del 26 de marzo de 1805, conteniendo reglamento aplicable al presidio de Cádiz, en el cual se establecía la rebaja de la condena a los cabos de vara y a los cuarteros, en recompensa a su buen comportamiento, a su buena conducta y al mismo tiempo, lograda por lo que coadyuvando con los funcionarios al mantenimiento del orden en los establecimientos de reclusión.⁶⁵

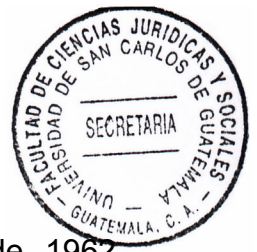
El autor antes citado indica que también constituye un antecedente de la redención de penas por el trabajo, la ordenanza del 14 de abril de 1834, la cual concedía al presidiario por su merito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento o corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, no excediendo dicha rebaja de la tercera parte del tiempo de la condena, aún cuando se reunieran muchos motivos para concederla.

En cuanto a los antecedentes de nuestro país, aparece en el legajo de Cédulas Reales, signatura A-1 Leg. 301 Expediente 6399, folios 69 a 79, se encuentra el documento relacionado al trabajo de los reos, el cual se realizó en catorce meses, del 29 de diciembre de 1775 al 5 de marzo de 1776.⁶⁶

⁶⁴ Navarro Batres, Tomas Baudilio, Ob. Cit; Pág. 277.

⁶⁵ Ibid. Pág. 282 y 283.

⁶⁶ Ibid. Pág. 306 y ss. 82 y 283.



Mediante decreto legislativo numero 1560, del 24 de noviembre de 1962, aparece en Guatemala la ley de redención de penas por el trabajo, posteriormente se le hicieron reformas en junio de 1968, mediante decreto numero 1766 del Congreso de la República, posteriormente para una mejor aplicación de la ley de redención de penas por el trabajo, fue emitido el reglamento respectivo en octubre de 1968, el cual contemplaba los órganos encargados de la aplicación de la ley.⁶⁷

Mediante Decreto número 5669 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 15 de octubre de 1969 fue emitida la nueva Ley de Redención de Penas por el Trabajo, en la cual se incluyen varias modificaciones⁶⁸.

Nuestra actual ley sobre la materia acertadamente se le denomina redención de Penas, la cual no solamente consiste en trabajo, sino también en instrucción (completar los estudios de la primaria).

La ley de Redención de Penas a mi punto de ver, tiene algunos artículos que son violatorios a ciertos derechos otorgados por la Constitución de la República de Guatemala, empezando por el Artículo 2 de la citada ley, que lesiona el derecho de igualdad, al indicar que no pueden gozar de la redención de penas por el trabajo o instrucción, los reclusos condenados por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, pues de conformidad con el Artículo 4 de Nuestra Constitución, todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos, de manera que en éste caso no puede haber excepción para otorgar el beneficio de redención de penas.

Ahora queda la incógnita de porque los delitos de Narcotráfico no están contemplados dentro del artículo 2 de la Ley de Redención de Penas.

⁶⁷ Ibid. Pág. 306 y ss.

⁶⁸ Ibid. Pág. 323.



El Artículo 15 de la Ley de Redención de Penas, demuestra también violación al Derecho de Trabajo de los condenados, pues este debiera de ser pagado igualmente que a un trabajador libre (salario mínimo).

Dice el artículo relacionado que: los reclusos que rediman penas por el trabajo devengaran las remuneraciones que fije la Junta Central de Prisiones con base en la clase, eficiencia, calidad productiva del mismo y las condiciones económicas del establecimiento o centro de cumplimiento de condena.

De manera que el trabajo de los reclusos tiene un rango inferior al derecho al trabajo de cualquier persona libre, pues las remuneraciones las fija la Junta Central de Prisiones y supeditadas a las condiciones económicas del establecimiento.

Al estar supeditados los trabajos remunerados a las condiciones económicas del centro de cumplimiento de condenas, en nuestro medio como hemos anotado, que el estado no ha proveído los medios necesarios para que los penados trabajen, el trabajo que se le remunera al condenado quedará al libre albedrío de quien lo contrata dentro del penal.

Situación aparte es cuando un condenado trabaja fuera del penal, donde el Juez de Ejecución Penal vela por que al penado se le pague el salario mínimo.

3.4 Resocialización del condenado.

El término Resocialización aparece por primera vez en 1927, introducido por Von Listz, como palabra que significa *educación y mejora*.⁶⁹

⁶⁹ Díaz-Santos, Rosario Diego y Fabián Caparrós Eduardo, Ob. Cit; Pág. 96.



Para García de Pablos, “la Resocialización, consiste en un aprendizaje e interiorización de valores que se perciben y aceptan como tales por la sociedad y el individuo.”⁷⁰

Para Rune, P. Citado por Borja Mapelli “Resocializar es actuar en el campo social, no se pretende adaptar al individuo a unas normas sino crear las condiciones que obstaculicen la producción de un nuevo delito.”⁷¹

Algunos dicen que los términos resocialización, reinserción, reeducación y rehabilitación,⁷² son sinónimos.

A menudo cuando permanecemos en un lugar que no sea nuestra casa, extrañamos ciertas cosas a las que estamos acostumbrados a ver o realizar.

Esa forma de vida por unos instantes que experimentamos es una pizca de lo que un condenado siente al estar en prisión, estar separado de su familia, de la sociedad en la que ha crecido, de su libertad, de sus costumbres, etc., por varios años.

De manera que el estar preso cumpliendo una condena, puede traer graves consecuencias en la personalidad del condenado, “. . . la pena y no tanto el delito producen efectos irreversibles en el delincuente, lo estigmatiza ante la sociedad que da mas importancia al cumplimiento de la pena que a la comisión en sí del delito. . . . es más fácil resocializar a quien no ha sufrido ninguna pena que a quien ya la ha sufrido”.⁷³

La idea de que alguien que cometió un delito, irá a la cárcel a resocializarse es mentira. Dicho en otras palabras, la cárcel no resocializa sino que causa la desocialización; pero no por ello se debe abandonar la idea de resocializar.

⁷⁰ Ibid. Pág. 98.

⁷¹ Mapelli Caffarena, Borja, **Principios fundamentales del derecho penitenciario español**. Pág. 64.

⁷² Neuman, Elías, **Prisión abierta**. Pág. 89.

⁷³ Díaz-Santos, Rosario Diego y Caparrós Eduardo Fabián, Ob. Cit; Pág. 24



Se debe de empezar porque la resocialización cuenta con un elemento que se llama recluso (condenado), el cual esta lleno de problemas, dificultades y que esta demandando ayuda de la sociedad.

Lo que se requiere entonces es buscar un contenido diferente a la resocialización, de la siguiente manera: si al resocialización es un esfuerzo para ayudar a los reclusos (condenados), lo que hay que hacer es dirigir ese esfuerzo contra lo que constituyen estos obstáculos, para que estas personas se entreguen pacíficamente a la comunidad, siendo el mayor obstáculo la prisión.⁷⁴

De manera que los esfuerzos por resocializar, debe estar dirigidos hacia la prisión, reconociendo que los condenados gozan de todos los derechos constitucionales, y que no hay razón desde ningún punto de vista, privarle a una persona condenada los derechos fundamentales que no estén estrechamente relacionados con la perdida de la libertad ambulatoria.

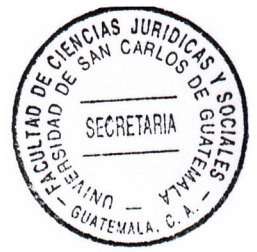
Vista desde este punto la resocialización, el Doctor Borja Mapelli, nos da tres estructuras sobre las que tendría que pibotear la política penitenciaria:⁷⁵

Estructura Jurídica.

Debe de Judicializarse la ejecución de la pena privativa de libertad, para garantizar los derechos fundamentales y el respeto a la tutela judicial respectiva de la persona privada de libertad.

⁷⁴ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Ob. Cit; Pág. 196

⁷⁵ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Ob. Cit; Pág. 198 y ss.



Estructura Democrática:

Significa darle a los privados de libertad, la oportunidad de diseñar el modelo de vida en la prisión, sus horarios, función de trabajo, el desarrollo de las actividades, dicho en otras palabras democratizar todo en la prisión.

Estructura Social:

Como hemos anotados anteriormente la prisión causa serios daños y a veces irreversibles, lo que hará que personas cuando salgan de prisión, encuentren dificultades para incorporarse tranquilamente a la sociedad, por lo que es necesario utilizar a las personas profesionales, entiéndase Psicólogos, Criminólogos etc, para que a estas personas la prisión les dañe lo menos posible.

3.5 El patrono como medio de prueba para la rehabilitación del condenado.

Encontrar trabajo para una persona que no ha cometido delito es difícil, agonizante es para la persona que se encuentra en prisión buscar un trabajo, pues busca una forma de salida del encierro cotidiano aunque sea por unos instantes, ese deseo de ver nuevamente las calles de la ciudad, los edificios, los automóviles, etc, hace que el condenado recurra a personas o empresas (lo hace a través de sus familiares) a pedir ayuda para poder tener contacto con el mundo exterior, a través de la realización del trabajo extramuro.

Esta situación es bastante complicada para el condenado, por la escasez de trabajo que impera en el país, y por la falta de confianza en una persona que ha sido condenada.

En nuestro medio, a pesar que está regulado el trabajo extramuro, éste es difícil que se otorgue a los condenados por las siguientes razones:



- a) Las personas que son dueñas o quienes tiene a su cargo en las empresas la contratación de personal, ven riesgoso el hecho de contratar a una persona que cumple condena, por temor primeramente a que se vaya a fugar con el pretexto de salir a trabajar y que se les acuse de complicidad; otro aspecto es el delito por el cual se encuentran condenados, tienen miedo a ser victimas de los condenados, háblese de robo, secuestro, violación, etc., de manera que nadie quiere extender una carta en la cual se indique se le va a dar la oportunidad de trabajar a determinada persona que está en prisión, la cual es requisito para poder solicitar trabajar fuera de la prisión.
- b) Cuando existe una solicitud de trabajo extramuro, los jueces de ejecución penal no otorgan este beneficio, argumentando en la mayoría de casos, a) Que el lugar donde el penado realizará el trabajo está lejos de donde se encuentra guardando prisión; b) Que en el Centro donde se encuentra recluso existen trabajos que el penado puede realizar sin necesidad de salir del establecimiento.

De las razones descritas anteriormente, la indicada en la literal a), únicamente se puede apelar a hacerle conciencia al patrono de la importancia que tiene el otorgarle trabajo a un penado para su reinserción a la sociedad.

Ahora en cuanto a lo indicado en la literal b), es de indicar la falta de política penitenciaria del estado, en la cual se prepare al penado para la fase en la que le corresponde salir a trabajar fuera del penal y hacerle ver las consecuencias que la traerá fugarse, para que no exista en él la idea de darse a la fuga.

En cuanto a que se le niegue a un penado su derecho de realizar trabajo extramuro, por el hecho de que en el centro donde está recluso hayan actividades parecidas o iguales no es motivo suficiente, aunque hayan ese tipo de actividades dentro del penal, es necesario que el penado salga de ese ambiente que lo rodea y



empiece a tener contacto con la sociedad que al momento de cumplir la condena lo acogerá nuevamente.

De manera que para otorgar permiso para realizar trabajo extramuro, los Jueces de Ejecución Penal no se basan en un estudio realizado sobre la personalidad del condenado, sino simplemente por comparaciones de formas de trabajo.

Negarle a un penado el permiso a realizar trabajo extramuro, por las razones expuestas, es negarle el derecho de tener contacto con el mundo exterior.

El derecho al permiso, forma parte del derecho de reinserción y reeducación social.⁷⁶

Como hemos anotado antes, es una necesidad imperiosa que el condenado salga a trabajar, para mantener vivas las esperanzas de regresar a vivir en sociedad, de hacerle creer que puede vivir sin hacerle daño a nadie.

Para Alfonso Reyes Echandía,⁷⁷ el sistema penitenciario, basado en la prisión cerrada no cumple con los fines preventivos y resocializadores por las siguientes razones:

- a) Toda detención implica la pérdida de los derechos fundamentales de quien la sufre; el ambiente carcelario es deprimente; los horarios de los penales rompen hábitos de vida y genera traumatismos corporales;
- b) Frente al nuevo ambiente el recluso tiene dos alternativas: o se adapta a los usos y costumbres, con lo que su moralidad deberá bajarse a límites de depravación o; se resiste, lo que le traería consecuencias como humillaciones, aislamiento y agresiones de palabra y de hecho;

⁷⁶ Díaz-Santos, Rosario Diego y Caparrós Eduardo Fabián, Ob. Cit; Pág. 106.

⁷⁷ Reyes Echandía, Alfonso, **Criminología**. Pág. 302 y 303.



- c) La vida carcelaria al prolongarse acarrea la necesidad de dejarse absorber por el grupo, se le imponen leyes de imitación y solidaridad, lo que lo obliga a respaldar comportamiento a través de actitudes positivas o negativas, la más común el silencio, la trasgresión a las leyes acarrea sanciones drásticas que van hasta la muerte;
- d) Aprende las más depuradas técnicas de la dinámica delincencial, conoce el arte de mentir y de callar, al cumplir su período de condena ha adquirido sin percatarse de nuevas modalidades delincuenciales que lo hace apto para la iniciación de nuevas empresas criminales;
- e) La forzosa ociosidad que es consecuencia de la falta de trabajo penitenciario, facilita el éxito de aprendizaje en esta especie de escuela del crimen; esta misma circunstancia, unida a la ausencia de una política selectiva del personal de reclusos, a una deficiente vigilancia y a una arquitectura penitenciaria inadecuada, traen como secuela la proliferación de vicios inconfesables (aberraciones sexuales, uso de estupefacientes), creando situaciones de peligro para la población;
- f) La falta de instituciones de rehabilitación dentro del penal y la falta de personal calificado y honesto que cumpla a cabalidad la misión reeducativa del condenado y los demás aspectos indicados, hacen que el sistema penitenciario lo convierta en un ser rencoroso y desequilibrado, embuido de odio contra la sociedad que así lo castigó, sale dispuesto vengarse de ella y a no cometer los mismo “errores” que hicieron posible su condena.

En nuestro sistema penitenciario, no escapa a lo antes indicado, ya que desde que se entra a prisión una persona es humillada a hacer limpieza sino paga por no hacerlo, la gran mayoría aprende a callar este tipo de situaciones, para no ser víctima de más humillaciones; además de ello al no realizar un trabajo dentro del penal, en su mente solo hay ideas para cometer nuevos delitos como extorsiones, por lo que siguen delinquirando aunque estén presos, resultando cualquier tratamiento inadecuado para su readaptación social.



Si no queremos seguir viendo nuestro sistema penitenciario con los problemas dados anteriormente, es necesaria la creación de una ley penitenciaria, que describa el tipo de sistema a aplicarse en los diferentes centros penales, para tratar de evitar que de la cárcel salgan delincuentes profesionales.

Siendo también una de las medidas a tomar mientras se aprueba la ley penitenciaria, otorgar permiso a los condenados para que salgan a realizar trabajo extramuro.

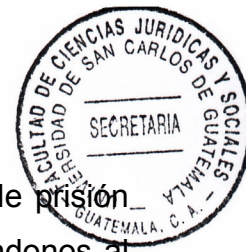
3.6 La estigmatización del condenado.

En nuestra sociedad, es común criticar a las personas por su apariencia física, que si tiene el pelo largo es esto, que si usa aretes es aquello, en fin un sin número de suposiciones que se crean sobre las apariencias; de igual forma sucede con una persona que ha pasado por la cárcel.

Estigmatizar, según el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española,⁷⁸ es: en sentido figurado afrenta, infamar; *Afrenta* significa: vergüenza o deshonor de algún dicho o hecho, como la que se sigue por la imposición de penas por ciertos delitos; *Infamar* significa: quitar la fama, honra y estimación a una persona o a una cosa personificada.

Cuando una persona sale de la cárcel, se dice que ésa persona es mala, de manera que la estigmatizamos, es decir la deshonramos, pues aunque durante el tiempo que estuvo en la cárcel haya cambiado su forma de pensar la cual materializa al momento de estar en libertad, nosotros sin esperar a que esta persona muestre el cambio de su forma de pensar y actuar, nos referimos a ella como una persona mala de la que hay que tener desconfianza.

⁷⁸ Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit; Pág. 54 y 1162



Luis Marco del Pont, al referirse a los efectos de la prisión, “la pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrándonos al recluso como un ser leproso, antisocial que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.”⁷⁹

El condenado al salir de prisión, sufre el rechazo de la sociedad, al considerarlo una persona no grata por el delito que cometió, sufre de innumerables dificultades para integrarse a la sociedad y por ende para lograr conseguir un trabajo, es de mencionar que algunas veces sufren el rechazo de las autoridades o son víctimas de chantaje o extorsión.⁸⁰

En nuestro medio, la sociedad es drástica con una persona que acaba de salir de prisión, pues dependiendo el delito así será lo que se diga de ella, si es por robo, hay que tener cuidado con nuestras pertenencias; si es por violación que es peligroso que una mujer hable con él; si es por secuestro, que puede secuestrar a cualquiera de la familia, en algunos casos cuando tienen tatuajes en el cuerpo, son detenidos por la policía aduciendo pertenecer a las “maras,” provocando en el condenado el rechazo hacia la sociedad y enfrentamiento con la autoridad policial.

⁷⁹ Del Pont, Luis Marco, **Derecho penitenciario**. Pág. 669

⁸⁰ Ibid. Pág. 669



CAPÍTULO IV

4. Garantías constitucionales de los condenados.

Modernamente, fuera del denominado Sistema Británico en el que no existe ningún control de constitucionalidad, existen dos sistemas de control Constitucional: a) *El Sistema Continental Europeo, Austriaco o Concentrado*, y b) *El Sistema Americano, Angloamericano o Difuso*.⁸¹

En el Sistema Continental Europeo o Concentrado, el tribunal especializado, monopoliza el conocimiento y resolución de los asuntos relativos a la constitucionalidad de leyes, anula leyes y actos públicos inconstitucionales.⁸²

En el Sistema Americano o difuso, el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto.⁸³

En nuestro medio el sistema de control constitucional es de carácter mixto, entre *El Sistema Continental Europeo, Austriaco o Concentrado*, y *El Sistema Americano, Angloamericano o Difuso*,⁸⁴ pues a pesar de que existe un órgano específico como lo es la Corte de Constitucionalidad, los jueces de menor rango, pueden conocer de un caso de Control Constitucional.

Existe confusión terminológica entre los términos garantías y derechos constitucionales, en nuestro medio hablar de garantías es lo mismo que hablar de derechos; dice Jorge Mario García Laguardia,⁸⁵ que todo surge por un mal entendido del Artículo 16 de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre, que decía que: *“toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada. . . no tiene*

⁸¹ Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 176.

⁸² Ibid. Pág. 177.

⁸³ Ibid. Pág. 177.

⁸⁴ Ibid. Pág. 181.



constitución.” Y por esta interpretación equívoca, que se volvió histórica, muchos ~~testos~~ constitucionales latinoamericanos regularon derechos humanos con el nombre de garantías individuales.

Por Garantía Constitucional entendemos: *“Los instrumentos técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando estas son infringidas reintegrando el orden jurídico violado.”*⁸⁶

Para el Juez de Sentencia Penal, Rene Otoniel López Girón,⁸⁷ Garantías Constitucionales es. *“el compromiso que adquiere el estado de Guatemala frente a la sociedad, ya sea para protección o respeto de los Derechos considerados inherentes a la persona.”*

Para quien realiza el presente trabajo, Garantías Constitucionales, son: *“El escudo que tienen los habitantes de Guatemala, para protegerse de las violaciones a sus derechos, ya sea provocadas por el mismo estado o por los particulares”*

De manera que doctrinariamente, las palabras garantías y derechos constitucionales, son diferentes, aunque en la práctica se usan como sinónimo.

Esta situación queda resuelta al tenor del Artículo 1 del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: *“La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenidos Internacionales ratificados por Guatemala,”*

⁸⁵ García Laguardia, Jorge Mario, **La Garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** Pág. 3

⁸⁶ Ibid. Pág. 3.

⁸⁷ Entrevista realizada al licenciado René Otoniel López Girón, Juez del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.



Nótese que el artículo citado de la Constitución nuestra, menciona por separado garantías y derechos.

En Guatemala existen tres instituciones de garantía constitucional, que son: el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de leyes.

De las tres garantías mencionadas únicamente me referiré a dos instituciones, El Amparo y la Exhibición Personal.

4.1 El amparo.

Esta institución es tomada del modelo de mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en la reformas constitucionales de 1921.⁸⁸ es de mencionar que en esta época, bajo la denominación de amparo se incluía la exhibición personal, se entendía que el amparo además de rescatar de la prisión al individuo indebidamente secuestrado, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlos de injusticias exacciones o de actos ilegales.⁸⁹

En la actualidad, el amparo se encuentra regulado en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, como una acción totalmente independiente a la exhibición personal.

El amparo representa la garantía del resguardo de los derechos Inherentes a la persona, a excepción de la libertad individual, que es materia de la exhibición personal, es de mencionar que los casos sobre los que se puede pedir un amparo es amplio, así lo establece el artículo 8 del decreto 1-86 relacionado, *No hay ámbito que no sea susceptible de amparo* y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

⁸⁸ García Laguardia, Jorge Mario, Ob. Cit; Pág. 4.

⁸⁹ Ibid, Pág. 10



El amparo tiene dos funciones esenciales: *una preventiva y otra restauradora*;

Es preventiva:

Cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo.⁹⁰

Es restauradora:

Una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, reestablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir los derechos garantizados por la constitución y la ley.⁹¹

El artículo 8 de la Ley relacionada, establece esta dos funciones: *El amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos (función preventiva) o para restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido (función restauradora).*

En el caso de los condenados, el amparo es utilizado para hacer valer su derecho a la resocialización, cuando no les otorgan el permiso para realizar trabajo fuera del perímetro del penal donde se encuentran reclusos, o cuando el Juez de Ejecución Penal, no redime penas por el trabajo en los delitos establecido en la literal f) del Artículo 2 de la Ley de Redención de Penas, violándose con ello el derecho de igualdad consagrado en nuestra carta magna.

⁹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Ob. Cit; Pág. 207.

⁹¹ Ibid, Pág. 207.



4.2 La exhibición personal.

La exhibición personal tiene sus raíces inglesas, recogidas desde nuestra codificación en 1837,⁹² pero anteriormente a ello existieron varios intentos por codificarlas, como la de don Manuel de Llano a las cortes *“que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del Habeas Corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos.”*

La proposición de Manuel de Llano, fue incorporada a la exposición de motivos de un Proyecto de Arreglo de Tribunales, en la cual se indica que: *“tuvo a la vista la proposición “del Sr. D. Manuel de Llanos para establecer al Ley de Habeas Corpus”, llegó a la conclusión de que“. . . y para que el preso sufra lo menos que sea posible en aquella triste mansión a la que le conduce su desgracia.”*⁹³

Después de varios intentos, fue hasta el año de 1837 se promulgaron varios códigos, entre las instituciones mas importantes, junta al polémico juicio por jurados, se adopta el Habeas Corpus.⁹⁴

A partir de la constitución de 1837, se incorporó la exhibición personal; siendo en la constitución de 1956, en la que se incluye la novedad que el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo, incurrirán en el delito de plagio; asimismo, la exhibición personal puede ser interpuesta por el interesado, por sus pariente o por cualquier persona, siendo la constitución de 1965 la que ordena la promulgación de una ley constitucional con el nombre de Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.⁹⁵

⁹² García Laguardia, Jorge Mario, Ob. Cit; Pág. 3.

⁹³ García Laguardia, Jorge Mario, Ob. Cit; Pág. 5.

⁹⁴ Ibid. Pág. 6 y 7.

⁹⁵ Ibid. Pág. 13.



La constitución actual, vigente desde 1985, desarrolla la garantía con el nombre de exhibición personal.

Preceptúa el Artículo 263 de la Constitución Política de Guatemala, *quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la perdida, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.*

La exhibición personal, es la garantía constitucional por excelencia que utilizan los condenados, para hacer valer su derecho a la libertad individual; cuando el Juez de Ejecución Penal, no ha ordenado su libertad por haber cumplido la pena impuesta.

La exhibición personal, no solamente trata de poner en libertad al que ha sido detenido ilegalmente, es decir su libertad ambulatoria, sino también resguarda la integridad física de las persona incluyendo los condenados, que pese a estar detenidos legalmente, sufren malos tratos, debido a que son los mismo internos los que tienen el control del sistema penitenciario, e imponen castigos a su antojo a quienes no están de acuerdo con sus políticas o disposiciones.

En este sentido se pronuncia la Corte de Constitucionalidad: *“... Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resultaren fundadas en ley. o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente.”*⁹⁶

En algunos casos los condenados utilizan esta garantía para conseguir un traslado a otro centro de cumplimiento de condena, por estar sufriendo amenazas de muerte.



4.3 Las violaciones a los derechos humanos de los condenados.

Aunque se haya adoptado el sistema de judicializar la ejecución de la sentencia, esto ha ayudado poco a evitar las violaciones a los derechos humanos de los condenados, pues como ya vimos anteriormente el Juez de Ejecución Penal, le es materialmente imposible velar por los derechos de los condenados debido al exceso de trabajo y los pocos Juzgados que existen para realizar esta tarea Judicial.

El Artículo 59 del Código Penal Guatemalteco establece que la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo que dure la condena, aunque esta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

De lo indicado en el artículo citado, se deduce que los únicos derechos que se restringen a un condenado son el *derecho a la libertad ambulatoria y sus derechos políticos tales como: elegir y ser electo, ejercer el sufragio, optar a cargos públicos.*

Por razones de tiempo me limitaré únicamente a mencionar los derechos humanos que a los condenados le son más vulnerados.

Derecho a la dignidad humana.

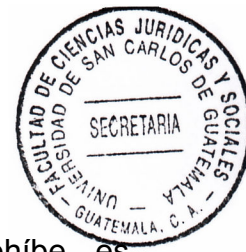
La violación a este derecho está relacionada con los siguientes derechos que se mencionaran.

Se entiende por Dignidad: “excelencia o mérito. Gravedad, decoro o decencia. Cargo honorífico. . .”⁹⁷

El artículo 4 de Nuestra Carta Magna establece que: . . . *ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.* . . .

⁹⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, Ob. Cit; Pág. 206.

⁹⁷ Ossorio, Manuel, Ob. Cit; Pág. 254



De manera que tratar al hombre de una forma que la ley lo prohíbe, es despreciar o hacer de menos su dignidad.

En nuestro medio, los condenados están en total hacinamiento o sobrepoblación, el hacinamiento para el año 2005 es de 23.65% con una densidad de 114.5 personas por casa 100 plazas.⁹⁸

El espacio para que duerma una persona en algunos centros es de 0.32 metros cuadrados y el máximo es de 4.75 metros cuadrados por persona. El 85% de los centros carcelarios en Guatemala, presenta mal estado en su infraestructura, paredes rajadas, techos con averías.⁹⁹

Este derecho inherente a todo ser humano, es violado para los condenados abundantemente, ya que, la violación a todo derecho de los condenados es ofender su dignidad de ser humano.

Como dice Gustavo Salazar Pineda,¹⁰⁰ “Unos al aplicar la ley y otros al pedir justicia, recuerdan que son muchas las penas que sufre el reo y su familia. Al individuo no solo se le priva de su libertad, también se le violenta su dignidad. . .” De manera que suficiente es para ofender la dignidad de condenado el hecho de mantenerlo preso, por lo que debería cuidarse que no se violen sus demás derechos.

Derecho a la Vida.

El derecho a la vida esta contemplado en nuestra constitución como una obligación fundamental del estado. Nuestra Constitución Política en sus Artículos 2 y 3 respectivamente indica: Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la

⁹⁸ Procurador De los Derechos Humanos de Guatemala, Primer Informe, Ob. Cit; Pág. 18.

⁹⁹ Ibid. Pág. 36.

¹⁰⁰ Salazar Pineda. Gustavo, **Argumentos para la libertad del procesado**. Pág. 23.



república *la vida*, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El estado protege y garantiza la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas; en nuestro país, la vida de los condenados está a merced del soborno al que son sometidos los guardias penitenciarios, como hemos visto en el capítulo primero, los condenados se han enfrentado con cuchillos, palas, piochas, armas de fuego, etc., dejando gran cantidad de condenados muertos.

Derecho a la salud.

Nuestra carta magna en su Artículo 93, establece el derecho a la salud, indica que: El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, *sin discriminación alguna*.

Es de hacer ver que este derecho fundamental de toda persona, se ve lesionado desde el momento en que una persona ingresa a prisión, ya que no se le realiza ningún examen médico, para poder conocer sobre antecedentes de sus enfermedades y poder tener una idea si el tipo de enfermedades que ha padecido son contagiosas y así tomar las medidas necesarias, poniéndose en riesgo la salud de los demás internos.

El agua es escasa en los centros carcelarios, en algunos casos se dispone de un chorro de agua para 333 internos¹⁰¹

El servicio sanitario es escaso, existen centros carcelarios donde un servicio sanitario es para 32.24 personas.¹⁰²

¹⁰¹ Ibid. Pág. 37.

¹⁰² Ibid. Pág. 38.



Derecho a la seguridad.

El Artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala, garantiza este derecho: El estado protege y garantiza la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

Este derecho se violenta desde el momento en que el sistema penitenciario no ha tomado las medidas necesarias y estar preparados para evitar las fugas, asimismo, los penados compran a los guardias los favores de dejarles entrar armas, las que utilizan posteriormente para intimidar a sus demás compañeros que en algunos casos termina en homicidios.

Un guardia penitenciario tiene bajo su responsabilidad a 19.2 personas

Derecho a la alimentación.

Desde que una persona es sindicada de cometer un delito o falta y se le dicta auto de prisión, es el estado de Guatemala, el que se encarga de su seguridad y alimentación.

El mayor problema que se afronta con la alimentación, es que en la mayoría de centro penales, no alcanza para todos los reclusos.¹⁰³

En el caso de las mujeres cuando son madres, no les dan alimentación para sus hijos.



Derecho a la igualdad.

Nuestra Constitución en su Artículo 4 preceptúa que: En Guatemala, todos los seres humanos somos libre e iguales en dignidad y derechos. En los centros de cumplimiento de condena esto no es así, el poder de decisión está en manos de pocos reclusos llamados “jefes de sector”, quienes cobran a los que pertenecen a su sector, ciertas cantidades de dinero, para no ponerlos a hacer limpieza en los baños, prevaleciendo acá, la condición económica de los reclusos, quien tiene el dinero para pagar no hará limpieza.

Una persona entrevistada comento: “el que no quiere hacer limpieza debe pagar Q 300.00,...”¹⁰⁴

Derecho a ser informado a su ingreso.

El Artículo 35.1 de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, estipula que a su ingreso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, de la categoría en la que sea incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento, los medios autorizados para informarse y dar queja, al analfabeto se le proporcionara dicha información verbalmente.

Esta función, se incumple totalmente por las autoridades de los centro penales, argumentando que los reclusos lo hacen o porque les es imposible por falta de tiempo y la cantidad de reos que les toca atender.¹⁰⁵

¹⁰³ Ibid. Pág. 94.

¹⁰⁴ Ibid. Pág. 44.

¹⁰⁵ Ibid. Pág. 45.



Derecho a la visita conyugal.

Este derecho se violenta, por el hecho de que la visita conyugal se realiza en horarios para la visita familiar. Asimismo, los reclusos la hacen en planchas de cemento.

Derecho a trabajar.

Este derecho es vulnerado, desde el momento que el estado no tiene una política de resocialización para los condenados, es decir que no provee los medios ni las herramientas necesarias para que los condenados trabajen.

El Artículo de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos dice que, se les proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo; este precepto que es incumplido por el Estado de Guatemala.

Es de mencionar que el Procurador de los Derechos Humanos se ha manifestado a través de la Defensoría del Debido Proceso y del Recluso, sobre las violaciones que son objetos los penados, indicando entre ellos falta de atención médica, carencia de medicamentos, alimentos escasos, visita familiar y conyugal restringida, abusos y torturas psicológicas.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Procurador de los Derechos Humanos, **Informe anual circunstanciado 2004**. Pág. 51



CAPÍTULO V

5. La Importancia de los Juzgados de Ejecución Penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región.

Siendo este el tema principal de nuestra investigación, desarrollaremos todos aquellos aspectos que se suscitan durante el cumplimiento de una sentencia, para establecer la necesidad de crear mas Juzgados de Ejecución Penal

Anteriormente a que entrara en vigencia el decreto 51-92 del Congreso de la República que crea los Juzgados de Ejecución Penal, la ejecución de las penas estaba en manos de el Patronato de Cárceles y Liberados, dejando en un total abandono la ejecución de la pena, por parte del órgano jurisdiccional, llegando a ser los condenados objetos olvidados, lo que de acuerdo a las nuevas políticas del derecho penal y penitenciarismo contemporáneo, es dejar al condenado en un estado de indefensión.

Una sentencia para que entre a la jurisdicción de un Juez de Ejecución Penal, debe necesariamente ser condenatoria, ya sea que imponga una pena de muerte, de prisión, de multa, aplicación de una medida de seguridad o las penas accesorias, pero debe condenarse de alguna manera; excluyéndose de la jurisdicción del Juez de Ejecución Penal, lo relativo a la condena en costas procesales, pues de conformidad con el Artículo 45 del Código Procesal Penal, corresponde dicha función al Juez de Primera Instancia.

Por otro lado existen decisiones que el Juez de Ejecución Penal muchas veces desconoce, pues la Dirección del Sistema Penitenciario, traslada de un reo de un centro preventivo a otro, o el traslado de un reo hacía un centro asistencial, sin el consentimiento del juez.



Con el sistema inquisitivo anterior el encargado de la ejecución de la pena se olvidaba de verificar que los condenados únicamente se les restringía el derecho a la libertad y derechos políticos.

Para superar estas y otras situaciones fue necesario *judicializar la etapa de ejecución de la pena*¹⁰⁷, lo que significa generar mecanismo procesales concretos para que el juez pueda vigilar que la pena de prisión cumpla con sus finalidades genuinas –y el condenado quejarse cuando así no ocurra, es decir defenderse de la ejecución descarriada de la pena. Cuando una condena impone una pena de prisión, el juez de ejecución debe de ejecutar una decisión muy grave, pues debe velar porque el condenado permanezca encerrado en un pequeño espacio en el cual estará algunos años, en los cuales debido al exceso de trabajo, el juez de ejecución no los visita con frecuencia (ni siquiera una vez al mes) para constatar en que condiciones se encuentran reclusos y si se están cumpliendo los derechos mínimos que establece nuestra constitución, dando como resultado que el condenado se convierte en “objeto olvidado” y considerarse enemigos de la sociedad.

Funciones.

Para llevar a cabo esta judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, se le asignan al juez funciones de control formal y funciones de control sustancial; veamos que cuales son esas funciones:

5.1 Funciones de control formal:

La que se relaciona con el tiempo, determinar el inicio y finalización del encierro, es decir el “computo” de la pena.



5.2 Funciones de control sustancial:

Este control implica que el juez de Ejecución verifique si la pena cumple los finalidades, que se respeten los derechos fundamentales de los condenado, verificar las sanciones disciplinarias que se le impongan al condenado y el control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función y no degrade la del condenado, siendo estas las razones de la creación de los Juzgado de Ejecución Penal.

En primer lugar nuestra Ley Adjetiva Penal dedica un libro completo a lo referente a la ejecución de las penas, siendo el libro quinto, Artículos del 492 al 506, veamos las funciones que encontramos para el Juez de Ejecución Penal:

- 1) Verificar que la sentencia antes de ser ejecutada esté firme, en este caso deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso.
- 2) Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes.
- 3) Deberá dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo.
- 4) Si la persona condenada estuviere en libertad, deberá ordenar su aprehensión o captura.
- 5) Ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- 6) Deberá practicar cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales.
- 7) Debe indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación.
- 8) Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

¹⁰⁷ Binder, Alberto M., **Iniciación al proceso penal acusatorio**. Pág. 107



- 9) Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado.
- 10) Dar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado.
- 11) En los incidentes relativos a la libertad anticipada deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos.
- 12) Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez vigilará el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado.
- 13) *Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario;*
- 14) Inspeccionará los establecimientos penitenciarios.
- 15) Hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.
- 16) Deberá escuchar al penado sobre sus problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance.
- 17) Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa.
- 18) De ser necesario transformar la multa en prisión, regulándolo entre uno y veinticinco quetzales por día.
- 19) Después de practicado el computo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda.
- 20) Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda.
- 21) Realizar la rehabilitación del condenado. (antecedentes penales) y comunicarlo a donde corresponda.
- 22) Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente.
- 23) Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo:
- 24) Llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas;
- 25) Examinará por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad;



- 26) Designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad;
- 27) Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia.
- 28) Velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado en un procedimiento abreviado (véase Artículo 288 del Código Procesal Penal);
- 29) Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos.

Brevemente hemos relatado las actividades que debe realizar un Juez de Ejecución Penal en el ejercicio de sus funciones, pues como anotamos, existen algunas otras que no están reguladas, las cuales por lógica y sentido común las realiza el Juez de Ejecución Penal o haciendo uso de la interpretación extensiva preceptuada en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Dentro de las funciones del Juez de Ejecución Penal indicadas anteriormente me permito resaltar la función de *controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario*, por todo lo que abarca esta función a desarrollar por el Juez de Ejecución Penal.

Por régimen penitenciario se entiende: el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y retención y custodia de los reclusos.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Rodríguez Alonso, Antonio, Ob. Cit; Pág. 165.



“Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”¹⁰⁹

La doctrina ha definido al régimen penitenciario como: el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos.¹¹⁰

De manera que todas la definiciones indicadas sobre régimen penitenciario, nos llevan a concluir que al hablar de régimen penitenciario nos estamos refiriendo: a la arquitectura penitenciaria, al personal penitenciario (dígase Directores, Alcaldes, Psicólogos, Criminólogos, guardias etc.)

Así que de conformidad con lo indicado en nuestro Código Procesal Penal, el juez deberá estar al tanto de lo que suceda en relación a la arquitectura de los edificios, tales como el deterioro, la ventilación, la entrada de luz natural, etc.

Considero que tal disposición es difícil de cumplirse por parte de los Jueces de Ejecución Penal, debido al exceso de trabajo que tienen y que únicamente son dos Juzgados de Ejecución Penal para todo el país; debe tomarse en cuenta que, los Jueces de Ejecución Penal, no realizan visitas frecuentes (ni siquiera una vez al mes) a los centros penales¹¹¹ y cuando las hacen no existe denuncia alguna sobre deterioro de la arquitectura, falta de personal, etc.

Pero, cualquiera puede decir que el régimen penitenciario, es cuestión administrativa ellos saben como van a organizar el penal, y que el juez nada tiene que ver; pues bien, el encargado de la prisión puede tomar decisión, las cuales están supeditada a la decisión del juez.

¹⁰⁹ Neuman, Elías, Prisión Abierta, Pág. 96

¹¹⁰ Tamarit Sumilla, Josep-María, y otros, Ob. Cit; Pág. 131.

¹¹¹ Procurador De los Derechos Humanos de Guatemala, Primer Informe, Ob. Cit; Pág. 53.



¿Entonces el juez toma decisiones administrativas? Pues si, El Juez de Ejecución Penal se convierte en garante del propio funcionamiento del establecimiento, en la medida en que afecte directamente a los derechos y beneficios de los internos.¹¹²

De manera que para un efectivo control sustancial del cumplimiento de la pena de prisión, es necesaria la creación de más Juzgados de Ejecución Penal.

Nuestros países hermanos como El Salvador¹¹³ cuenta con diez Juzgados de Ejecución Penal, ubicados cercanos a los centros de cumplimiento de condena, esto denota un mayor interés y mayor celeridad en resolver los problemas, así como vigilar más de cerca los fines de la pena de prisión.

Para la creación de mas Juzgados de Ejecución Penal, debe tomarse en cuenta la ubicación de los centro de cumplimiento de condenas, en caso de no ser posible, deberían crearse por lo menos cuatro juzgados mas para completar seis, lo que equivaldría un juzgado por región (zonas norte, sur, oriente, occidente) y dos en la zona central, siendo ellos los que actualmente cubren todo el país.

La ubicación y sede de los Juzgados de Ejecución Penal, será como lo disponga la Corte Suprema de Justicia, debiendo tomarse en cuenta las distancias de los diferentes departamentos con respecto al departamento donde se encuentra la sede del Juzgado de Ejecución Penal.

Que beneficios tendría la creación de más Juzgados de Ejecución Penal:

- a) Mayor control sobre el computo del tiempo de la condena, lo que equivaldría a evitar exhibiciones personales;
- b) Mayor control sobre los fines de la pena;

¹¹² Tamarit Sumalla, Josep-María y otros, Ob. Cit; Pág. 298.

¹¹³ Ley Orgánica Judicial de El Salvador, Art. 146.



- c) Mayor control sobre el resguardo de los derechos de los condenados, por ende evitarse violaciones a los mismos;
- d) Celeridad en el trámite y respuesta a las peticiones de los condenados;
- e) Quitar el control de los centro penales, que está en manos de los propios presos;
- f) Acceso de los condenados a ser visitados con mas frecuencia por sus familiares, pues serán ubicados de acuerdo a los departamentos de donde son originarios;
- g) Evitaría el traslado constante de reos de un centro a otro.

Para terminar este tema, es necesario advertir que, al momento de crearse más Juzgados de Ejecución Penal, una vez un condenado quede a disposición de determinado juez de ejecución penal, no se le podrá trasladar a otro centro de cumplimiento de condena, sin previa autorización de éste, para evitar que el condenado esté más lejos de su familia, llevar un específico control de los fines de la pena; salvo casos donde se vea amenaza la vida del condenado.



5.3 Trabajo de campo.

Para llevar a acabo el trabajo de campo, se eligió como unidad de análisis, a un grupo humano que por su profesión tienen relación con los condenados, entre ellos a Defensores Públicos, Fiscales y Jueces de Ejecución; utilizándose como técnica de investigación la encuesta, dando como resultado lo siguiente:

Pregunta número Uno.

¿Considera usted necesaria la creación de más Juzgados de Ejecución Penal?

El 100% de los encuestados manifestaron que es necesaria la Creación de más Juzgados de Ejecución Penal, para descongestionar un poco el exceso de trabajo que tienen los dos que existen.

Pregunta número Dos

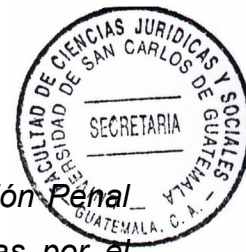
¿Si su respuesta a la pregunta anterior es sí, indique cuantos?

El 60% de los encuestados manifestó que es necesario crear por lo menos cuatro juzgados más; el 30% manifestó que es necesario crear por lo menos dos juzgados más; el 10% manifestó que es necesario crear uno por cada departamento.

Pregunta número Tres

Indique tres beneficios que traería para los condenados, crear más Juzgados de Ejecución Penal.

El 70% de los encuestados manifestó que los beneficios que traería crear más Juzgados de Ejecución Penal son: a) Mayor control sobre los plazos; b) mayor control sobre los derechos de los condenados; c) hacer efectivo el artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala.



El 30% manifestó que beneficios que traería crear más Juzgados de Ejecución Penal son: a) se aplicaría mejor los beneficios penitenciarios (redención de penas por el Trabajo, Libertad condicional; b) estarían menos tiempo encarcelados); c) los trámites para la excarcelación tardaría menos.

Pregunta número Cuatro

¿Verifica usted las condiciones en que se encuentran los condenados en los centros respectivo?

El 80% de los encuestados manifestó que no verifica las condiciones, por no ser ese su función o trabajo;

El 20% de los encuestados manifestó que si verifica las condiciones, siendo ellos los abogados de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Jueces de Ejecución Penal.

Pregunta número cinco

¿Si su respuesta inmediata anterior fue sí, como calificaría esas condiciones?.

El 100% de los que respondieron que si verifican las condiciones en los Centro respectivos, respondió que las condiciones en que se encuentran los condenados SON MALAS.

Pregunta número Seis

¿Existen inconvenientes al no existir una Ley Penitenciaria en Guatemala?

El 100% de los encuestados manifestó que existe inconveniente al no existir Ley Penitenciaria, siendo necesaria ésta para cumplir con los fines de la pena.



CONCLUSIONES:

1. La inexistencia de una política penitenciaria por parte del estado de Guatemala, a través de los gobiernos de turno acorde con los avances del derecho penitenciario moderno, a efecto que verdaderamente se creen los mecanismos necesarios para readaptación social real, vigente y positiva de los condenados.
2. Los penados tienen el control de los centros penales, lo que desemboca en repercusiones negativas y descontento a nivel interno de los presos, llegando a desenlaces fatales como la muerte de algunos condenados.
3. La falta de más juzgados de ejecución penal, no permite a los Jueces relacionados, verificar el cumplimiento de los fines de la pena, ni el régimen penitenciario.
4. La creación de una ley penitenciaria permitirá tener un régimen penitenciario definido, en el cual se puedan verificar las etapas por las cuales deban pasar todos los condenados, para no vulnerar su derecho de igualdad, previo a otorgarles su libertad definitiva.



RECOMENDACIONES:

1. Que el Organismo Judicial coadyuve y promueva la iniciativa de una ley, para la creación de una Ley Penitenciaria.
2. La Corte Suprema de Justicia en la mayor brevedad posible debe crear por lo menos cuatro juzgados más de ejecución penal, siendo su competencia por región.
3. Que el Organismo Judicial realice la creación de cuatro juzgados más de ejecución penal (como mínimo) con competencia por región, para permitir a los condenados que sus quejas o peticiones sean resueltas con la mayor brevedad posible, para evitar que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos.
4. Que el Organismo Judicial al crear más juzgados de ejecución penal, promueva que se realice conjuntamente con la creación de la Ley Penitenciaria, para evitar más violaciones a los derechos humanos de los condenados.



ANEXO “A”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 11-94

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece los jueces de ejecución, quienes tendrán a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario un rediseño del Patronato de Cárceles y Liberados, puesto que las funciones que venía cumpliendo son tareas de los jueces de ejecución,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 53, 54, 57, 58 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

CAPÍTULO ÚNICO

EL JUEZ DE EJECUCION PENAL

Artículo 1º. Se transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgado de Ejecución Penal, el que tendrá competencia en toda la República.

Artículo 2º. El Juzgado de Ejecución Penal estará a cargo de un Juez, cuya función es velar por el correcto funcionamiento del mismo.



Artículo 3º. Registros. El Juzgado llevará en forma detallada y ordenada los siguientes registros:

- a. De condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del Tribunal que la ordenó, fecha de su ingreso, cómputo definitivo, fecha en que procede según el caso su libertad condicional, y establecimiento en que se encuentra recluso.
- b. De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del Tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere.
- c. De condenados en libertad condicional, con indicación del juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona y fecha de finalización de la condena.
- d. De imputados a quienes se les haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal, con indicación del juez que la dictó, las condiciones que el imputado deba cumplir, su revocatoria si la hubiere y el día en que se produce la extinción de la acción penal.
- e. De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.
- f. De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir, de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

Los registros son públicos. No se exigen requisitos formales para el acceso a la información, salvo en lo que respecta a acreditar la identidad del solicitante.



La Dirección puede incorporar datos no especificados en el presente acuerdo en cada registro, siempre que sirva al mejor cumplimiento de la ley penal y no signifique un perjuicio.

Artículo 4°. Tiempo de registro. Una vez cumplida la pena, el Juez debe comunicarlo de oficio a la Dirección de Estadística Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5o. Presupuesto. La Dirección Financiera efectuará la provisión presupuestaria respectiva para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6°. Vigencia. El presente acuerdo, entra en vigor el mismo día que el Código Procesal Penal y debe publicarse en el Diario Oficial.
Dado en el palacio de justicia, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE

JUAN JOSE RODIL PERALTA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANA MARIA VARGAS DUBON DE ORTIZ
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO DE LA
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANGEL ALFREDO JOAQUIN QUIYUCH
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AURA LETICIA RODRIGUEZ MOSCOSO
MAGISTRADO VOCAL TERCERO DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BENJAMIN RIVAS BARATTO
MAGISTRADO VOCAL CUARTO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROMEO ALVARADO POLANCO
MAGISTADO VOCAL QUINTO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUSTO PEREZ VASQUEZ
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN
MAGISTADO VOCAL SEPTIMO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVADOR ENRIQUE PEREZ GARCIA
VOCAL SEXTO SUPLENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Víctor Manuel Rivera Woltke
Secretario de la Corte Suprema de Justicia



ANEXO “B”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EL INFRASCRITO SECREARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

C E R T I F I C A:

Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de sesiones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, en el que aparece el punto Décimo Sexto del Acta número cincuenta y dos guión noventa y cuatro (52-94), de sesión celebrada con fecha dieciséis de noviembre del presente año el cual literalmente dice: “DECIMO SEXTO: ASUNTO: DISPOSICIONES RELACIONADAS A LOS JUZGADOS DE EJECUCION PENAL. La Corte Suprema de Justicia, ante la necesidad de ajustar a lo regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Organización e Integración de los Juzgados de ese Ramo, estima procedente aprobar el Acuerdo que literalmente dice:

“ACUERDO NÚMERO 38-94

La Corte Suprema de Justicia con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 53, 54, 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Primero: se modifica el artículo primero del Acuerdo 11-94 de esta Corte de fecha dieciséis de junio del presente año, el cual queda así: Se transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal con competencia en toda la República y con sede en la Ciudad Capital.

Segundo: Se transforma el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION PENAL.

Tercero: El Juzgado Segundo de Ejecución Penal ejercerá competencia en toda la República, tendrá su sede en la Ciudad Capital y ajustará sus funciones a lo regulado en el Código Procesal Penal y al Acuerdo 11-94 de esta Corte.



Cuarto: Al Juzgado Primero de Ejecución Penal se remitirán los autos a que se refiere el artículo 493 del Código Procesal Penal cuya última cifre sea impar según el registro de Tribunal de sentencia respectivo, y el Juzgado Segundo los autos cuya última cifra sea par.

Quinto: El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente, y surte efectos a partir de la debida instalación del Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

Sexto: Comuníquese a donde corresponda. (aparecen las firmas respectivas”.

Y PARA PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 54 LETRA f) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, EXTIENDO SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION, EN CIUDAD DE GUATEMALA TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (Aparece una firma)

VICTOR MANUEL RIVERA WOLTKE
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



BIBLIOGRAFÍA:

- Aún mandan las maras.** Pág. 5. Noticiero escrito matutino “Nuestro Diario” (Guatemala) año 5 número 1,777 (27 de diciembre de 2002).
- BINDER, Alberto M. **Iniciación al proceso penal acusatorio**, Buenos Aires, Argentina: Ed. SRI., 2,000.
- Borracheras en el preventivo.** Págs. 2 y 3. Noticiero escrito matutino “Al Día” (Guatemala). Año 9, número 3,032 (22 de abril de 2005).
- Buscan legalizar licor.** Págs. 8 y 9. Noticiero escrito matutino “Siglo Veintiuno” (Guatemala). Año 16, número 5,432 (22 de abril de 2005).
- Capturas sospechosas.** Pág. 10. Noticiero escrito matutino “Prensa Libre” (Guatemala). Año LIV número 17,508 (22 de octubre de 2004).
- Circular número 16-2002/VMRW/kdec.**, de fecha 16 de junio de 2002., de la Corte Suprema de Justicia.
- Construirán más cárceles.** Pág. 8. Noticiero escrito matutino “Al Día” (Guatemala). Año 9, número 3,155 (23 de agosto de 2005)
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**, 12 ed; Guatemala: Ed. Llerena y F&G Editores, 2000.
- DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario**, 1ª edición, México: Cárdenas Editor y distribuidor, 1984.
- DÍAZ-SANTOS Rosario Diego y Eduardo Fabián Caparrós. **Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito**, Madrid, España: Editorial Tecnos S.A. 1995.
- Diccionario de la real academia española**, tomo I, Vigésimo Primera Edición, Madrid España: Editorial Espasa Caspe, S.A. 1,992.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis y otros, **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**, Guatemala: Ed. Impresos Industriales, S.A., 2001.
- El observador Judicial**, Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, (s.e.) NO. 48 AÑO 7 MARZO-ABRIL 2004.
- Entrevista, al licenciado René Otoniel López Girón**, realizada en su despacho del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el día 11-05-2006, a las 10:00 horas.



- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**, Guatemala: (s.e) 1991.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología**, 4ª ed, Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- GARRIDO, Vicente y otros. **Principios de criminología**, 2ª edición, Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
- GUADRÓN DÍAZ, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República**, Tesis de Graduación, Guatemala: octubre de 1994.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA. **Memoria de conferencias seminario-taller prisión desafío del nuevo milenio**, 1ª edición.; Guatemala: (s.e.) 2,000.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Manual de buena práctica penitenciaria**, San José, Costa Rica: (s.e.) 1998.
- LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de penitenciería en Guatemala**, Guatemala: Ed. Tipografía Nacional de Guatemala. 1978,
- Los Leyfugados**. Pág. 14. Nuestro Diario (Guatemala) Año 7, número 2,320 (martes 29 de junio de 2004).
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del derecho penitenciario español**, Barcelona, España: BOSCH, casa Editorial, S.A. Urgel. 51 bis. (s.f.)
- MELOSSI, Darío y Pavarini Máximo. **Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)** 2ª edición, México: Ed. siglo Veintiuno, 1985.
- MUÑOZ CONDE Francisco, y Mercedes García Aran, **Derecho penal, parte general**, 6ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo blanch, 2004.
- MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y procurador de los derechos humanos**, Guatemala: Ed. VILE, 1,990.
- MUÑOZ MELGAR, Ana Silvia. **La resocialización en el sistema penitenciario guatemalteco**, Tesis de Graduación, Guatemala: (s.e) septiembre de 2001.
- NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario**, Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1981.
- NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. **Ejecución de la pena privativa de libertad**, Barcelona, España: Ed. J.M. Bosch editor, 2002.



NEUMAN, Elías. **Prisión abierta**, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1984.

NEUMAN, Elías. **Victimología**, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1984.

NEUMAN, Elías. **Victimología y control social**, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1994.

ORTEGA ALVARADO, Mardoqueo. **La función de los jueces de ejecución penal y su relación con la ley de redención de penas, a partir de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República**. Tesis de Graduación, Guatemala: julio 1999.

Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., (s.f.)

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA, **Primer informe, observatorio guatemalteco de cárceles 2004**, Guatemala: (s.e) 2005.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA, **Informe anual circunstanciado 2004**, Guatemala: (s.e) enero 2005.

QUINTANILLA QUIÑONEZ, Cesar Delfino. **Cual es la influencia que ejerce el consumo de drogas en la resocialización de los reclusos en la granja modelo de rehabilitación Pavón**, Tesis de Graduación, Guatemala: julio de 1999.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Criminología**, 8ª edición, Santa Fé de Bogotá. Colombia: Ed. Temis S.A., 1999.

Requisa en el Preventivo. Pág. 5. Noticiero escrito matutino "Nuestro Diario" (Guatemala) Año 6 número 1,836 (25 de febrero de 2003).

Revista 10, Guatemala, 26.01.04.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**, (s.l.i.) Editorial Comares, Granada Primavera de 1997.

ROXÍN, Claus, **Derecho penal, parte general**, Tomo I, España: Editorial Cívitas, S.A., 1997.

RUÍZ TINTI, Irma Yolanda. **Reformas al Decreto 56-69 del Congreso de la República, ley de redención de penas**, Tesis de Graduación, Guatemala: octubre de 1998.



SALAZAR PINEDA, Gustavo, **Argumentos para la libertad del procesado**, primera edición, Colombia: Editora Jurídica de Colombia, 1992.

Sangriento motín en pavón. Págs. 8 y 9. Noticiero escrito vespertino La Hora (Guatemala). Época IV, número 28,212 (14 de abril de 2003).

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Editorial Guatemala: Piedra Santa, 2,000.

TAMARIT SUMALLA, Josep-María y otros, **Curso de derecho penitenciario**, Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.

www.ministeriodegobnacion.gob.gt.

www.ministeriodegobnacion.gob.sv.

WWW.iccpg.org.gt.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Comentada por la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2002.

Ley del Organismo Judicial de Guatemala. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal de Guatemala. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal de Guatemala. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Narcoactividad de Guatemala. Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y Procurador de los Derechos Humanos. Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, respectivamente.

Ley de Redención de Penas. Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.